

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 12 de agosto de 2015

OFICIO N° 114 -2015-PR

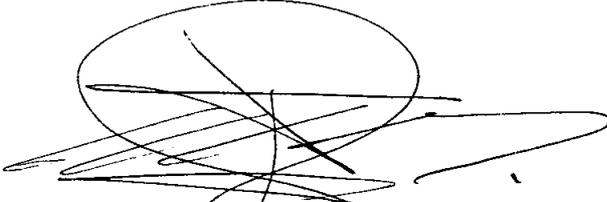
Señor  
**LUIS IBERICO NÚÑEZ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la ratificación del siguiente instrumento internacional:

- Ratificación del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 22 de mayo de 2015, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 039-2015-RE.
- Ratificación del "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-RE.

Sin otro particular, renovamos a usted nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,



**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República



**ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS**  
Ministra de Relaciones Exteriores

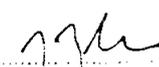
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 12 de Agosto de 2015.

Según lo acordado con el señor Presidente,

Remítase a la Comisión de .....  
Constitución y Reglamento ;  
Relaciones Exteriores .-



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

  
.....  
OLLANTA HUMALA TASSO

# Decreto Supremo N° 040-2015-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el “**Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos**” fue suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

**DECRETA:**

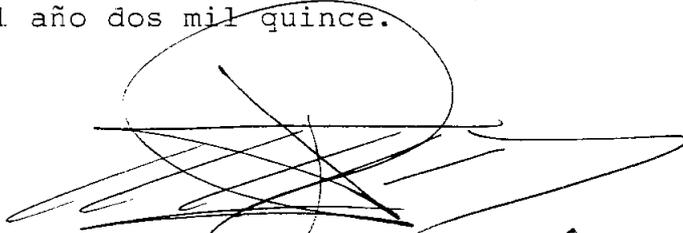
**Artículo 1°.-** Ratifícase el “**Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos**”, suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

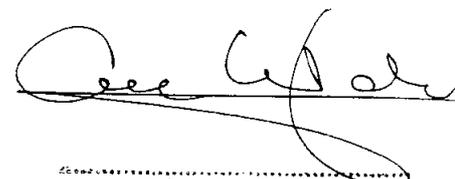
**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.



.....  
**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República



.....  
**ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS**  
Ministra de Relaciones Exteriores



**Ratifican el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos"**

**DECRETO SUPREMO  
N° 040-2015-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos" fue suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima República del Perú.

**Artículo 2°.-** De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

**Artículo 3°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1272078-4

**Autorizan viaje de funcionario diplomático a Brasil, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0695/2015-RE**

Lima, 5 de agosto de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Director General del Instituto Río Branco, de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, está organizando una Sesión Solemne en el Palacio de Itamaraty con ocasión del 70 aniversario de su creación, quien ha cursado una invitación para que el Director de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro,

Edward Allan Wagner Tizón, participe en dicho evento, el mismo que se llevará a cabo, en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 11 de agosto de 2015.

Que, es de interés institucional que el Director de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, participe en la referida reunión, del 10 al 12 de agosto de 2015;

Que, de conformidad a los términos de la carta de invitación cursada por el Director del Instituto Río Branco, esto incluye el pago del pasaje Lima-Brasilia-Lima y el alojamiento por dos días y el transporte local en Brasilia;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N.° 3717, del Despacho Viceministerial, de 22 de julio de 2015; y los Memorandos (DAD) N.° DAD0222/2015, de la Dirección Adjunta de la Academia Diplomática del Perú, de 22 de julio de 2015; y (OFR) N.° OPR0238/2015, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 4 de agosto de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 056-2013-PCM; la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, en situación de retiro, Edward Allan Wagner Tizón, Director de la Academia Diplomática del Perú Javier Pérez de Cuéllar, a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 10 al 12 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0089192 Formación Profesional, Postgrado, Maestría en la ADR, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Viáticos por día US\$	N° de días	Total Viáticos US\$
Edward Allan Wagner Tizón	370.00	1	370.00

**Artículo 3.** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retomo al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1271067-1

**Autorizan viaje de funcionario a Chile, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0710/2015-RE**

Lima, 7 de agosto de 2015





PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

## INFORME (DGT) N° 040-2015

### I.- SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante Memorándum (DCD) N° DCD0041/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, la Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento del **Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos** (en adelante, el Acuerdo), suscrito el 13 de febrero de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú.

### II.- ANTECEDENTES

2. La Convención Única sobre Estupefacientes<sup>1</sup>, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el 30 de marzo de 1961, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 15013 del 16 de abril de 1964 y entró en vigor para el Perú el 13 de diciembre de 1964. En dicha Convención, las Partes reconocieron su preocupación por la salud física y moral de la humanidad y así como que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad.

3. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas<sup>2</sup>, adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25352 del 23 de noviembre de 1991 y entró en vigor para el Perú el 15 de abril de 1992. En ella se manifiesta la preocupación por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Al respecto, se plantea que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional.

4. En este contexto, la República del Perú y la República de Panamá, con el fin de fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, a través del establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados, acordaron suscribir un Acuerdo de Cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

<sup>1</sup> El texto completo de la Convención se encuentra disponible en:  
[http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1961\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf)

<sup>2</sup> El texto completo de la Convención se encuentra disponible en:  
[http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)





5. La negociación del Acuerdo se inició por iniciativa peruana a fines del 2009, para lo cual el Perú remitió a consideración de la República de Panamá un primer proyecto de Acuerdo.

6. Finalmente, el Acuerdo fue suscrito el 13 de febrero de 2014. El acto de suscripción del instrumento fue realizado por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores del Perú, señora Eda Rivas Franchini, quien en virtud a su alta investidura y conforme al artículo 7.2.a) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, podía realizar todo acto relativo a la celebración de un tratado sin que sea necesario acreditar plenos poderes<sup>3</sup>. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúa normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al Derecho internacional contemporáneo", reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de plenos poderes<sup>4</sup>.

7. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-3838.

8. Es necesario mencionar que tanto la República del Perú como la República de Panamá<sup>5</sup> son Estados Parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, por lo que sus disposiciones, en lo que corresponda, serán aplicables al Convenio.

#### IV.- OBJETO

9. El Acuerdo tiene como objeto la realización de esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica, financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención y control eficaz de la producción y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos (artículo 1, numeral 1).

#### V.- DESCRIPCIÓN

10. En primer lugar, se debe detallar que el Acuerdo se encuentra conformado por un preámbulo y 15 artículos.

##### Preámbulo:

11. En el Preámbulo del instrumento se señala que la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los países. Asimismo, precisa que las consecuencias de la producción, venta y consumo de drogas son un gran problema que pone en peligro la

<sup>3</sup> Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado. a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)".

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 031-2007-RE, artículo 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)".

<sup>5</sup> Panamá se adhirió a la Convención de Viena de 1969 el 28 de julio de 1980 y, en conformidad con el artículo 84.2, ésta entró en vigor 30 días después, vale decir, el 27 de agosto del mismo año.





salud de las personas, socava la economía de los países en detrimento de su desarrollo y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de los mismos.

12. En ese sentido, se desprende del mismo que las Partes desean unificar esfuerzos para prevenir y controlar la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, a través, del establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas, ejecución de programas específicos de comunicación directa y un eficiente intercambio de información, que contribuyan a afrontar los problemas y consecuencias advertidos.

### **Disposiciones Generales**

13. Se establece que las obligaciones derivadas del Acuerdo se cumplirán conforme los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de las Partes. Además, las Partes podrán, a través de sus Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para la realización de operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos, siempre que ello no contravenga su derecho interno (artículo 1).

14. Respecto a la designación de las Autoridades Competentes, se estableció un listado tanto para la Parte peruana como para la Parte panameña, las cuales serán las encargadas de la ejecución del Acuerdo; sin perjuicio de lo señalado se prevé que podrán agregarse otras instituciones que en un futuro puedan establecer mutuamente las Partes. Asimismo, se establece que la ejecución del Acuerdo será canalizada a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes (artículo 2).

### **Intercambio de información**

15. El artículo 3 del Acuerdo, regula lo relacionado con el intercambio de información, dividiéndolo en cuatro acápites, siendo estos los siguientes:

#### ***(i) Interdicción***

16. Se prevé que las Partes podrán brindarse información respecto a presuntos delincuentes que actúen ya sea de manera individual o formen parte de una organización criminal, así como de sus actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos (numeral 1).

17. Asimismo, se indica que las Partes se brindarán información sobre rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres de las que se sospeche estén siendo utilizadas para el tráfico ilícito de drogas y actividades delictivas afines, ello con la finalidad de que las Autoridades Competentes pueden tomar las medidas que consideren necesarias (numeral 2).

18. De igual modo, se prevé el intercambio de información sobre investigaciones policiales que existan respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas afines descritas en el numeral 1 (numeral 3). Además, en la medida que lo permita su ordenamiento interno, las Partes pueden dar a conocer los resultados de dichas investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas, y como consecuencia de la cooperación enmarcada en el Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en el Acuerdo (numeral 4).





19. En relación al intercambio de información no judicializada, las Partes se comprometen a utilizar los medios propios, y cuando sea el caso, recurrirán a los provistos por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), asimismo, y en circunstancias urgentes, las Partes podrán recurrir a la INTERPOL para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información prevista en el Acuerdo (numeral 5).

**(ii) Control de Insumos y Productos Químicos Fiscalizados**

20. Las Partes cooperarán brindándose mutuamente información sobre las importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en sus Estados, estableciendo para ello un procedimiento de armonización común (numeral 1). Además, las Partes cooperarán para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados para la producción de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadores y usuarias de dichos productos (numeral 2). Asimismo, se prestarán cooperación técnica sobre los métodos de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normativas vigentes en ambos países establecen control, con la finalidad de que puedan ser incluidos en el control (numeral 3).

21. Para viabilizar la cooperación técnica y el intercambio de información sobre insumos y productos químicos fiscalizados, las Partes designarán un enlace oficial entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú y la Unidad de Control de Químicos de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas de Panamá (numeral 4).

**(iii) Prevención del Consumo y Rehabilitación del Drogodependiente**

22. Se establece que las Partes prestarán asistencia técnica con la finalidad de promover la investigación orientada a levantar información relevante sobre la prevención del consumo, la promoción de la salud, así como el tratamiento y rehabilitación de drogodependiente (numeral 1); y, diseñar en la medida de lo posible, un sistema de información que desarrolle ejes comunes y comparables, respetando las particularidades de cada Estado.

23. Asimismo, se prevé el intercambio de publicaciones pertinentes a los temas de prevención del consumo, la promoción de la salud, así como el tratamiento y rehabilitación de drogodependiente elaborados por instituciones locales gubernamentales y no gubernamentales (numeral 3).

24. Además, las Partes facilitarán la incorporación mutua a las redes sociales institucionales y de información a las que pertenecen cada una de ellas, en relación a los temas materia de este apartado (numeral 4), así como también, intercambiarán información respecto a sus políticas y programas, y sobre la legislación vigente sobre los temas antes mencionados (numeral 5).

**(iv) Protección Portuaria**

25. Sobre este punto, se prevé la posibilidad de establecer un marco que permita el intercambio de información sobre amenazas a la protección portuaria, con la finalidad de detectarlas y adoptar medidas preventivas.





## **Prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos**

26. Las Partes, de acuerdo a sus legislaciones sobre la materia, facilitarán la asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavados de activos y financiamiento del terrorismo (artículo 4, numeral 1).

27. Las instituciones financieras y demás empresas que están obligadas bajo la jurisdicción y sujetas a las leyes nacionales de cada una de las Partes, conservarán la información pertinente a cada transacción sometida a control (artículo 4, numeral 2), así como también, comunicarán a la Autoridad Competente toda operación o transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes (artículo 4, numeral 3).

28. Asimismo, se prevé que las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados a través del sector financiero y otros sectores obligados (artículo 4, numeral 4). Así también, podrán intercambiar información de las personas o empresas reportadas o sometidas a investigación por lavado de activo y/o financiamiento del terrorismo, tanto de un Estado como en otro (artículo 4, numeral 5).

### **Fiscalización sanitaria**

29. Se establece la cooperación de las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria de ambos Estados, a fin de evitar que las sustancias estupefacentes, psicotrópicas, precursores y medicamentos que los contienen se desvíen hacia canales ilícitos (artículo 5, numeral 1). A su vez, intercambiarán información técnica y científica en el área, legislación vigente y el movimiento internacional ilícito de las drogas de uso médico para ambos Estados (artículo 5, numeral 2).

### **Asistencia Técnica**

30. Se prevé que las Partes podrán realizar, en la medida de lo posible, seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre materias objeto del Acuerdo:

#### **(i) Interdicción**

31. Las Partes se prestarán asistencia técnica para la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación orientadas a intercambiar conocimientos sobre la actividad de organizaciones criminales referidas al tráfico ilícito de estupefacentes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos (numeral 1). El intercambio de conocimiento y experiencias se podrán realizar a través de cursos, talleres y ejercicios de mesa encaminados a reforzar los conocimientos ya adquiridos y obtener mayor erudición en materia de protección portuaria (numeral 2).

#### **(ii) Prevención del Consumo y Rehabilitación del Drogodependiente**

32. Se establece que las partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la prevención del consumo, promoción de la salud, así





como el tratamiento y rehabilitación del drogodependiente (numeral 1). Asimismo, se indica que intercambiarán experiencias acerca del rol de los distintos servicios terapéuticos en la oferta de asistencia y las necesidades que se deriven de los mismos (numeral 2). Además, se estipula la realización de un estudio y la elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los drogodependientes (numeral 3).

### **Acciones coordinadas en materia de Interdicción**

33. En relación a este punto, se prevé la posibilidad de llevar a cabo la intervención de embarcaciones sospechosas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los espacios aéreos, marítimos y fluviales, por parte de los Estados llevando, para lo cual podrán realizar acciones coordinadas desde su respectivas jurisdicciones, siempre que sea necesario para lograr la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos (artículo 7, numeral 1).

34. De igual modo, se considerará la designación de oficiales de enlace a fin de mejorar la cooperación prevista en el Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral 1 del artículo 9<sup>o</sup> de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>7</sup> (artículo 7, numeral 2).

35. Asimismo, las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos. Las autoridades competentes de cada una de las Partes ejecutarán las operaciones resultantes de la asistencia prevista en el artículo 7 únicamente en su respectivo territorio (artículo 7, numeral 3).

### **Comisión Peruano - Panameña**

36. Para la aplicación del Acuerdo, las Partes han convenido en la creación de una Comisión Peruano-Panameña de Lucha contra las Drogas, la cual estará integrada por miembros designados por las Autoridades Competentes de las dos Partes y un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores (artículo 8, numeral 1).

37. Entre las funciones que tendrá esta Comisión, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, se encuentran: (i) servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos Estados; (ii) proponer a dichas Autoridades las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el Acuerdo; (iii) proponer los acuerdos administrativos y normas referidas en el Acuerdo, a las Autoridades competentes; (iv) realizar el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas de la aplicación de los programas e intercambios previstos en el Acuerdo; (v) la posibilidad de constituir grupos de trabajo y recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudar en su labor, a propuesta de una de las dos Partes; y, (vi) reunirse de preferencia, anualmente, y en forma alternada en el Perú y Panamá, realizándose la convocatoria con dos meses de anticipación, salvo en casos extraordinarios en los que se aconseje su inmediata convocatoria para el análisis de los



<sup>6</sup> Artículo referido a formas de cooperación y capacitación entre los Estados, con la finalidad de establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, y delitos conexos.

<sup>7</sup> Aprobada por el Perú por Resolución Legislativa N° 25352, de fecha 23 de noviembre de 1991.



trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de resultados (artículo 8, numeral 2). Asimismo, la Comisión elaborará un informe anual sobre la aplicación del Acuerdo que será elevado a conocimiento de los Gobiernos de ambas Partes, dicho informe permitirá conocer el estado de cumplimiento y cooperando entre las mismas.

### **Reserva de información**

38. En el Acuerdo se establece que toda información que se intercambie entre las Partes, tendrá carácter de confidencial o reservado, si así le asigna el derecho interno de cada una de las Partes, manteniendo la Parte que reciba la información así clasificada, el mismo nivel de confidencialidad y reserva hasta que la otra Parte no le indique algo distinto (artículo 9, numeral 1).

39. Asimismo, se prevé que la información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. Se indica además, que en caso alguna de las Partes lo requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Competente que la haya proporcionado, sometiéndose a las restricciones que ésta imponga (artículo 9, numeral 2). Sin perjuicio de ello, la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Se comunicará la utilización y resultados de dicha información a la Autoridad Competente que la proporcionó (artículo 9, numeral 3).

### **Disposiciones Finales**

40. El Acuerdo prevé que cualquier controversia relacionada con la interpretación y/o implementación del Acuerdo, será solucionada directamente por las Partes, para la cual realizarán consultas con sus Autoridades Competentes respectivas (artículo 10).

41. Asimismo, las disposiciones del Acuerdo podrán ser enmendadas de común acuerdo por canje de notas diplomáticas entre las Partes, entrando en vigor por el mismo procedimiento establecido para el Acuerdo (artículo 11).

42. A su vez, se establece que el Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos para tal efecto (artículo 13). Una vez que entre en vigor el Acuerdo formará parte del derecho peruano, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política<sup>8</sup> y el artículo 3 de la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados<sup>9</sup>.

43. El Acuerdo tendrá una duración indefinida (artículo 14) y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante Nota Diplomática, la cual surtirá efecto seis meses después de la recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término, serán atendidas por las Parte requerida (artículo 15, numeral 1). Asimismo, los acuerdos interinstitucionales que se hubiesen suscrito entre las Autoridades Competentes, seguirán surtiendo sus efectos hasta su terminación, a menos que las Partes dispongan lo contrario (artículo 15, numeral 2).

<sup>8</sup> Constitución Política, art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional".

<sup>9</sup> Ley N° 26647, art. 3: "Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente".





44. Adicionalmente, el Acuerdo prevé una cláusula derogatoria en la cual se indica que dicho instrumento sustituirá al "Convenio para Combatir el Uso Indevido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre la República del Perú y la República de Panamá", suscrito en 1996, el cual cesará sus efectos a la fecha de entrada en vigor del presente instrumento internacional (artículo 12).

## II.- CALIFICACIÓN

45. El Acuerdo reúne los requisitos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como un Tratado<sup>10</sup>, vale decir, haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional. En la misma perspectiva, el Acuerdo cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina<sup>11</sup> para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos carentes de efectos jurídicos.

46. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales calificados como tratados, son sometidos al perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

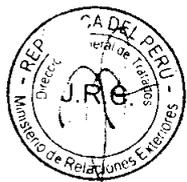
## V.- OPINIONES DE LOS SECTORES VINCULADOS

47. A efectos de sustentar el perfeccionamiento del Convenio, se cuenta con las opiniones favorables de las dependencias y sectores involucrados con la materia que desarrolla el mismo, los cuales son reseñados a continuación:

### Ministerio de Defensa

48. Mediante Oficio N° 1797-2010-MINDEF/VPD/B, de fecha 21 de octubre de 2010, la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, emitió opinión favorable al proyecto del Acuerdo, no obstante realizó algunas recomendaciones de índole formal que no alteran el alcance de las obligaciones contenidas en el Acuerdo ni su naturaleza jurídica.

49. Con Oficio N° 764-2014-VPD/B/b, de fecha 09 de abril de 2014, la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, señaló que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobada por Decreto Legislativo N° 1134, dicho sector no resulta competente en razón de sus funciones rectoras y específicas, para emitir opinión en torno al establecimiento de políticas y acciones de cooperación técnica y financiera, y programas específicos en las materias previstas en el párrafo uno del artículo uno del Acuerdo. Motivo por el cual, las recomendaciones que emitió anteriormente, no fueron tomadas en consideración.



<sup>10</sup> Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)".

<sup>11</sup> Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Brotons, Antonio et al., Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



50. Sin perjuicio de lo antes mencionado, dicha Dirección reitera su opinión favorable considerando que el Acuerdo fomentará la cooperación entre ambos países para prevenir y controlar el Tráfico Ilícito y el consumo indebido de Drogas. En ese sentido, ese Sector considera que dicho instrumento internacional será beneficioso a los intereses del Perú.

#### **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)**

51. Mediante Oficio N° 11681-2014-SBS, de fecha 07 de abril de 2014, la SBS emitió su conformidad al texto del Acuerdo.

#### **Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas – DEVIDA**

52. A través del Oficio N° 084-2013-DV-DCG, de fecha 20 de marzo de 2013, de la Dirección de Compromiso Legal de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas, sugirió la realización de algunas modificaciones de índole formal al Acuerdo.

53. En referencia a lo antes descrito, dicha Dirección a través del Oficio N° 138-2014-DV-DCG, de fecha 02 de abril de 2014, emitió un nuevo informe en el cual señala que se han subsanado las inquietudes que habían presentado, razón por la cual emite su conformidad respecto de la versión final del Acuerdo.

#### **Autoridad Portuaria Nacional**

54. Mediante Oficio N° 1017-2013-APN/GG, de fecha 04 de octubre de 2013, la Autoridad Portuaria Nacional remitió el Informe N° 244-2013-APN/UPS, de fecha 04 de octubre de 2013, elaborado por la Unidad de Protección y Seguridad.

55. En dicho Informe, dicha Unidad recomienda la inclusión en el listado de Autoridades Competentes, de la Autoridad Marítima de Panamá, debido a que dicha entidad cuenta con un Departamento de Protección Portuaria, con quienes podrían intercambiar información y capacitación en temas de protección de las instalaciones portuarias. Asimismo, señala que de tomarse en cuenta dicha recomendación, se tendría que incluir un acápite denominado "Protección Portuaria" en los artículos 3 y 6 del Acuerdo.

56. Sobre lo anterior, se debe precisar que dichas recomendaciones fueron consultadas por la vía diplomática a la contraparte panameña, la cual consideró en su contrapropuesta incluir al "Servicio Nacional Aeronaval (SEMAN)" en relación a la recomendación efectuada sobre la Autoridad Marítima de Panamá. Asimismo, sobre agregar un acápite al artículo 6, precisaron que incluyeron dicho párrafo como numeral 2 en el referido artículo.

#### **Ministerio del Interior**

57. A través del Oficio N° 1359-2013-IN/DM, de fecha 10 de octubre de 2013, el Despacho Ministerial del Ministerio del Interior remitió el Informe N° 006-2013-IN-DM/GA-CRR del Gabinete de Asesores de dicho sector.

58. En el referido informe se señala que el Acuerdo se enmarca en el eje del Compromiso Global, el cual es uno de los cuatro ejes estratégicos<sup>12</sup> de la

<sup>12</sup> Los cuatro ejes estratégicos son: desarrollo alternativo integral y sostenible, la interdicción y sanción, la prevención y rehabilitación del consumo de drogas, y el compromiso global.





“Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016”<sup>13</sup>. En ese sentido, emite opinión favorable respecto del Acuerdo, haciendo algunas sugerencias de índole formal y de orden, las cuales fueron incluidas en el Acuerdo.

### **Ministerio Público**

59. Mediante Oficio N° 2363-2013-OCEFEDTID-MP-FN, de fecha 16 de octubre de 2013, de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio Público, emite opinión respecto del proyecto del Acuerdo manifestando que se han efectuado algunas recomendaciones de índole formal al texto. Al respecto cabe señalar, que dichas recomendación fueron recogidas en la versión final del Acuerdo.

### **Ministerio de Educación**

60. A través del Oficio N° 2323-2013-MINEDU/SG, de fecha 18 de octubre de 2013, la Secretaría General del Ministerio de Educación remitió tres informes elaborados por las dependencias a su cargo, los cuales fueron los siguientes:

- a) Mediante Oficio N° 2404-2013-MINEDU/SG/OAJ, de fecha 17 de octubre de 2013, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica se emitió opinión favorable, señalando que dicha Oficina considera que el Acuerdo no afecta ni contraviene la normativa del Sector Educación.
- b) Mediante Oficio N° 747-2013-MINEDU/VMGI-CI, de fecha 17 de octubre de 2013 que contiene el Informe N° 0116-2013-MINEDU/VMGI-CI-UCT, de fecha 17 de octubre de 2013, la Oficina de Cooperación Internacional emitió opinión del Acuerdo. En ese sentido, considera favorable la suscripción del Acuerdo indicando que éste permitirá la realización de esfuerzo entre ambos países en materia de prevención del consumo de drogas. Asimismo sugirió como recomendación una modificación del enunciado 5 del acápite denominado “Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente” del artículo III del Acuerdo, la cual fue recogida en la versión final del mismo.
- c) Mediante Informe N° 036-2013-MINEDU/VMGP-DITOE, de fecha 15 de octubre de 2013, la Dirección de Tutoría y Orientación emitió opinión favorable al Acuerdo destacando la inclusión del sector educación para el fortalecimiento de las estrategias en el ámbito de la prevención del consumo de drogas previsto en el instrumento. En tal sentido, destaca que el Acuerdo incluya el desarrollo de acciones relacionadas a la realización de intercambios, acuerdos bilaterales y acciones que favorecerán a la población estudiantil del país frente a la problemática del consumo de drogas.

Asimismo, dicho informe resalta la participación del Sector Educación en varias disposiciones del Acuerdo, referidas a la realización de actividades que coadyuvarán al desarrollo de acciones de prevención del consumo de drogas en beneficio de la población estudiantil de



<sup>13</sup> La “Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016” fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 033-2012-PCM, de fecha 26 de marzo de 2012.



ambos países. Por último, realiza una recomendación referente a la modificación del texto del punto 5 del artículo III, referido a la Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente. Cabe señalar, que dicha recomendación fue también propuesta por la Oficina de Cooperación Internacional, la cual fue recogida en el Acuerdo.

### **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**

61. Con Oficio N° 042-2013-SUNAT/400000, de fecha 12 de noviembre de 2013, la SUNAT, específicamente la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración Interna, remitió el Informe N° 035-2013-SUNAT/4C3000, elaborado por la Gerencia de Planeamiento, Control de Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento.

62. En dicho Informe, la referida dependencia luego de efectuar un análisis del Acuerdo, recomienda la suscripción del mismo, así como también sugiere establecer canales directos de comunicación para el tema de insumos y productos químicos fiscalizado y se realicen algunas precisiones respecto de algunos artículos referidos al nombre de la SUNAT (artículo II y III).

63. Posteriormente, con Oficio N° 022-2014-SUNAT/400000, de fecha 24 de abril de 2014, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración Interna, remitió el Informe N° 023-2014-SUNAT/4C3000, elaborado por la Gerencia de Planeamiento, Control de Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento, señalando su conformidad con el Acuerdo, indicando que se debe modificar la denominación de la SUNAT.

64. En referencia a lo descrito anteriormente, se debe indicar que la corrección del nombre de la SUNAT, se hará mediante el procedimiento de corrección de errores materiales, el cual no implica una enmienda al Acuerdo, ello en concordancia a lo estipulado en el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### **Ministerio de Salud**

65. Mediante Oficio N° 4009-2013-SG/MINSA, de fecha 23 de diciembre de 2013, la Secretaría del Ministerio de Salud remitió los siguientes documentos:

- (a) Nota Informativa N° 1214-2013-OGAJ/MINSA, de fecha 17 de diciembre de 2013, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante la cual indicó que el Acuerdo no se contrapone al ordenamiento legal vigente, por lo que emitió opinión legal favorable del mismo.
- (b) Informe N° 003-2013-LR-UF-CByP-OGCI/MINSA, de fecha 13 de diciembre de 2013, elaborado por la Oficina General de Cooperación Internacional; en donde señaló que, en el marco de su competencia, considera viable la suscripción del Acuerdo, señalando que el mismo es una oportunidad para armonizar políticas y estrategias de cooperación a favor de la salud, precisando que permitirá incorporar acciones para fortalecer e intercambiar información de acciones a favor de la promoción de la salud para una vida sin drogas, ello en el





marco de la atención integral de la salud basada en familia y comunidad.

- (c) Informe N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA, de fecha 16 de octubre de 2013, elaborado por la Dirección General de Salud, en el cual emite opinión favorable del Acuerdo indicando que al promover el intercambio de experiencias y propuestas para el desarrollo de programas novedosos en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogodependencia y formas de servicios terapéuticos en la asistencia, permitirá contar con una muestra considerable la misma que podría aterrizar en la elaboración de proyectos sociales que permitan prevenir y controlar este problema de salud pública.
  
- (d) Memorándum N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA, de fecha 29 de noviembre, elaborado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la cual emitió opinión favorable del Acuerdo, de manera específica a los numerales 1 y 2 del artículo 5 y 6 los cuales guardan relación con los temas de su competencia.

#### **Poder Judicial**

66. Con Oficio N° 012-2014-GA-P-JP, de fecha 10 de enero de 2014, del Gabinete de Asesores del Poder Judicial emite opinión respecto del proyecto del Acuerdo indicando algunas recomendaciones formales que no alteran el contenido de las disposiciones del Acuerdo, las cuales fueron recogidas en la versión final del Acuerdo.

#### **Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)**

67. Mediante Oficio N° 007-2014-PCM/CONABI-P, de fecha 04 de febrero de 2014, la Comisión Nacional de Bienes Incautados, manifiesta su conformidad al Acuerdo, esperando que con este, se estrechen los lazos de cooperación entre ambos países para la lucha eficaz contra el crimen organizado, sobre todo con lo relacionado a la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

#### **Ministerio de Relaciones Exteriores**

68. Mediante Memorándum (DCD) N° DCD0040/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, la Dirección de Control de Drogas señaló que el Acuerdo establece un marco jurídico bilateral con el propósito de realizar esfuerzos conjuntos a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención y control eficaz de la producción y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos. Asimismo, a través de las Autoridades Competentes, se podrá desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

69. En ese sentido, se indica que el Acuerdo beneficiaría al Perú al establecer el intercambio de información que permitirá contar con nuevos elementos en materia operacional, forense y jurídica vinculados al narcotráfico, permitiendo a su vez,





la transmisión de similar información a la contraparte panameña para poder desarticular redes delincuenciales que exceden los contactos y los ámbitos de acción nacionales.

70. De igual modo, se señala que el Acuerdo reviste de particular importancia porque permitirá el intercambio de información sobre investigaciones policiales respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otras conductas afines reviste de suma importancia, resaltando que ambas Partes llevarán a cabo acciones coordinadas de interdicción en su respectivo territorio a través de sus autoridades competentes.

71. En el mismo sentido, dicha Dirección resalta que en el ámbito de la mejora de la atención y salud de la población peruana, este Acuerdo será de mucha utilidad para conocer iniciativas y políticas que se desarrollen en ambos países en materia de prevención del consumo, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de los drogodependientes, así también para promover encuentros entre autoridades competentes en materia de drogas, cursos de formación, intercambio de especialistas, pasantía, entre otros.

72. Finalmente, indica que el Acuerdo permitirá reforzar el compromiso de acción contra el problema mundial de las drogas por parte de los países signatarios, reconociendo con el ello que este problema es de responsabilidad común y compartida.

## VI.- VIA DE PERFECCIONAMIENTO

73. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **Acuerdo entre la República del Perú y la Republica de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos**, no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política, ya que éste no contiene disposiciones vinculadas a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o abrogación de alguna norma con rango de ley para su adecuada ejecución.

74. Por tal consideración, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Convenio es la simplificada, conforme a lo establecido por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados a través de decreto supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

75. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante decreto supremo el **Acuerdo entre la República del Perú y la Republica de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención**





del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 23 de julio de 2015.

DCCH/CMMC/RACC



  
Jorge A. Raffo Carbajal  
Embajador  
Director General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

13

15



**ACUERDO ENTRE  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, PREVENCIÓN DEL  
CONSUMO, REHABILITACIÓN, CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS**

La República del Perú y la República de Panamá, denominadas en adelante como "las Partes":

**CONSCIENTES** que la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados;

**RECONOCIENDO** que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, a socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y a atentar contra la seguridad e intereses esenciales de ambos Estados;

**INTERESADOS** en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información directa entre los organismos competentes de ambos Estados;

**TENIENDO EN CUENTA** las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada la "Convención", la Declaración de Principios y el Plan de Acción adoptados en el marco de la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito, celebrada en Buenos Aires, Argentina, el 2 de diciembre de 1996; la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996; la Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo periodo extraordinario de sesiones sobre el Problema Mundial de las Drogas (UNGASS 1998); el Convenio Internacional para la Represión de la financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de 15 de diciembre de 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003; la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional a favor de una Estrategia Amplia y Equilibrada para Combatir el Problema Mundial de las Drogas de la Comisión de Estupefacientes (Viena 2009); la Estrategia Hemisférica sobre Drogas, aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el 3 de mayo de 2010; así como el Plan de Acción Hemisférica sobre Drogas 2011-2015, aprobado el 4 de mayo de 2011;

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

**CONSIDERANDO** que por el creciente e ilícito beneficio económico de las organizaciones criminales dedicadas a la producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de estas actividades;

**PREOCUPADOS** por los daños irreparables que le causa a la vida humana, el uso indebido de sustancias estupefacientes y psicotrópicas;

**CONSIDERANDO** que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita;

**RECONOCIENDO** la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la Fiscalización Sanitaria de drogas de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido;

**COMPRENDIENDO** que el fenómeno de las drogas es un problema complejo e integral y conscientes de la necesidad de fortalecer estrategias tanto en el ámbito de la prevención del consumo, la promoción de la salud, así como en los sistemas de rehabilitación y tratamiento del drogodependiente, haciéndose necesario el intercambio de experiencias exitosas, de investigaciones relevantes y de especialistas a fin de contribuir al perfeccionamiento mutuo de las intervenciones realizadas o por realizarse;

Han acordado lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### OBJETIVO Y ÁMBITO

1. El propósito del presente Acuerdo es la realización de esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

2. Las Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3. Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravengan su derecho interno, podrán a través de las Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.



## ARTÍCULO II

### AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las Partes designan a las siguientes autoridades para la ejecución del presente Acuerdo.

a) **Por la República del Perú:**

- Poder Judicial
- Ministerio Público
- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)
- Ministerio de Defensa
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones- Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.
- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)
- Autoridad Portuaria Nacional
- Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)

b) **Por la República de Panamá:**

b.1. **PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN:**

- Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED)
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Salud

b.2. **REPRESIÓN:**

- Ministerio de Seguridad Pública
- Procuraduría General de la Nación
- Unidad de Análisis para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF)
- Servicio Nacional Aeronaval (SENAN)
- Autoridad Nacional de Aduanas (ANA)

2. Al listado anterior podrán agregarsele otras instituciones que en un futuro tuvieran a bien establecer mutuamente las Partes.

3. La ejecución del presente Acuerdo será canalizada a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.



## ARTÍCULO III

### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

#### INTERDICCIÓN

1. Las Partes podrán brindarse la información que posean sobre presuntos delincuentes que actúen individualmente o que formen parte de una organización criminal; así como de sus actos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

2. Las Partes cooperarán entre sí para brindarse información sobre rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres de las que se sospeche estén siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y demás conductas delictivas afines, con el propósito de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

3. Las Partes intercambiarán información sobre investigaciones policiales respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás conductas afines descritas en el numeral 1, artículo 3 de la Convención.

4. Las Partes igualmente, y en la medida que lo permita su ordenamiento interno darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas. Como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en este instrumento.

5. Las Partes se comprometen a utilizar los medios propios, y cuando sea el caso, recurrirán a los previstos por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), para el intercambio de información no judicializada; asimismo, y en circunstancias urgentes, las Partes podrán acudir a la INTERPOL, para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información, según lo prevé la Convención.

#### CONTROL DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS FISCALIZADOS

1. Las Partes cooperarán entre sí brindándose información sobre las importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en sus Estados, estableciendo para tal efecto un procedimiento armonizado común.

2. Las Partes se prestarán amplia cooperación para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados en la producción ilícita de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadoras y usuarias de dichos productos.

3. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normativas vigentes en ambos países establecen control, a fin de estudiar su inclusión en el control.



4. Las Partes, con el fin de viabilizar la cooperación técnica e intercambio de información sobre insumos y productos químicos fiscalizados, designarán un enlace oficial entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú y la Unidad de Control de Químicos de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, estableciéndose plazos y procedimientos de común acuerdo.

#### PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de promover la investigación orientada a levantar información relevante a aspectos relacionados con la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

2. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de diseñar, en la medida de lo posible, un sistema de información que, respetando las particularidades de cada Estado, desarrolle ejes comunes y comparables.

3. Las Partes, de acuerdo a sus posibilidades, podrán intercambiar publicaciones pertinentes a los temas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente elaborados por instituciones locales gubernamentales y no gubernamentales.

4. Las Partes facilitarán la incorporación mutua a las Redes Sociales Institucionales y de Información a las que pertenecen cada una de ellas, en relación a los temas de la Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, así como Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

5. Las Partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, Tratamiento y Rehabilitación de drogodependientes, así como sobre la legislación vigente.

#### PROTECCIÓN PORTUARIA

Las Partes podrán establecer un marco que permita el intercambio de información sobre las amenazas a la protección portuaria, a fin de detectarlas y adoptar medidas preventivas.

#### ARTÍCULO IV

##### MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS

1. Las Partes se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de acuerdo a sus legislaciones sobre la materia.



2. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras y demás empresas obligadas bajo su jurisdicción y sujetas a sus leyes nacionales, conserven la información pertinente a cada transacción sometida a control.

3. Las Partes dispondrán que sus instituciones financieras y demás empresas o sujetos, obligados a informar, comuniquen a la Autoridad Competente toda operación o transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.

4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizados a través del sector financiero y otros sectores obligados.

5. Las Partes deberán intercambiar la información de las personas o empresas reportadas o sometidas a investigación por lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, tanto en un Estado como en otro, de acuerdo a su marco legal y utilizando los diferentes mecanismos de asistencia mutua internacional.

#### ARTÍCULO V

##### FISCALIZACIÓN SANITARIA

1. Las Partes reizarán una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria en ambos Estados, a fin de evitar que las sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y medicamentos que los contienen se desvien hacia canales ilícitos.

2. Las Partes a través de sus Autoridades Competentes, intercambiarán información técnica y científica en el área, la legislación vigente y el movimiento internacional ilícito de las drogas de uso médico para ambos Estados.

#### ARTÍCULO VI

##### ASISTENCIA TÉCNICA

Las Partes, en la medida de lo posible, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre materias objeto de este acuerdo.

##### INTERDICCIÓN

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminadas a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.

2. Las Partes podrán intercambiar conocimientos y experiencias mediante la promoción de cursos, talleres y ejercicios de mesa encaminados a reforzar los conocimientos anteriormente adquiridos y obtener mayor erudición en materia de protección portuaria.



**PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y REHABILITACIÓN DEL DROGODEPENDIENTE**

1 Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas novedosos que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la Prevención del consumo, Promoción de la Salud, así como el Tratamiento y Rehabilitación del Drogodependiente.

2. Las Partes intercambiarán experiencias acerca del rol de los distintos servicios terapéuticos en la oferta de asistencia y las necesidades que se derivan de los mismos.

3 Las Partes planearán un estudio y elaborarán proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de drogodependientes.

**ARTÍCULO VII**

**ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN**

1 Las Partes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de ellas, pudiendo intervenir las embarcaciones sospechosas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en sus respectivos espacios aéreos, marítimos y fluviales.

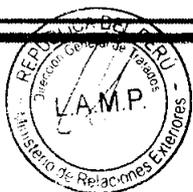
2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 1 del Artículo 9 de la Convención, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el que procederán a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.

3 Las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

**ARTÍCULO VIII**

**COMISIÓN PERUANO - PANAMEÑA**

1. Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Peruano-Panameña de Lucha contra las Drogas integrada por miembros designados por las Autoridades Competentes de las dos Partes. Asimismo, formará parte de la Comisión Mixta un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.



2 La Comisión tendrá además de las que le concedan las Autoridades Competentes las siguientes funciones:

a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo

b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos Estados las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo.

c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Acuerdo.

d) Realizar el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas de la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo

e) La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudar en su labor a propuesta de una de las dos Partes.

f) La Comisión se reunirá de preferencia, anualmente, y en forma alternada en el Perú y Panamá. Su convocatoria deberá realizarse con dos meses de anticipación salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de la actuación. Asimismo, esta Comisión elaborará un informe anual sobre la aplicación del Acuerdo que será elevado a conocimiento de los Gobiernos de ambas Partes, permitiendo recoger el estado de cumplimiento y cooperación entre las mismas.

## ARTÍCULO IX

### RESERVA DE INFORMACIÓN

1 Toda información que se intercambie entre las Partes por cualquier medio, tendrá carácter confidencial o reservado, si así le asigna dicho carácter el derecho interno de cada una de las Partes. La Parte que reciba la información así calificada deberá mantener el mismo nivel de confidencialidad y reserva hasta tanto la Parte que le suministre dicha información no le indique algo distinto.

2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes lo requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la autoridad competente que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no será obstáculo para la utilización, conforme a ley, de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la Autoridad Competente que la proporcionó.



## ARTÍCULO X

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo será solucionada directamente por las Partes para lo cual realizarán consultas con la(s) Autoridad (es) Competente(s) respectiva(s).

## ARTÍCULO XI

### ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes por canje de Notas Diplomáticas. Las enmiendas entrarán en vigor por el mismo procedimiento establecido en el Artículo XIII

## ARTÍCULO XII

### CLAUSULA DEROGATORIA

El presente Acuerdo sustituye el "Convenio para Combatir el Uso Indebido la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre la República del Perú y la República de Panamá" suscrito en Ciudad de Panamá el 06 de marzo de 1996, el cual cesará en sus efectos a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento

## ARTICULO XIII

### ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación en que una de las Partes comuniqua a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos a tal efecto.

## ARTÍCULO XIV

### DURACIÓN

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida



Handwritten signature or initials on the left side of the page.

**ARTÍCULO XV**

**DENUNCIA**

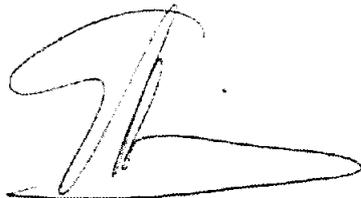
1. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante denuncia formalizada a través de Nota Diplomática, la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término, serán atendidas por la Parte requerida.

2. La denuncia del presente Acuerdo no impedirá la vigencia de los acuerdos interinstitucionales que se hubiesen suscrito entre las Autoridades Competentes identificadas en el mismo, los cuales seguirán surtiendo sus efectos hasta su terminación, a menos que las Partes dispongan algo distinto.

Suscrito en la ciudad de Lima, el 13 de febrero de 2014, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**EDA RIVAS FRANCHINI**  
Ministra de Relaciones Exteriores



**JOSÉ RAÚL MULINO**  
Ministro de Seguridad Pública



**DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Se autentica el presente documento, que es

**“COPIA FIEL DEL ACUERDO”**

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados “Embajador Juan Miguel Bákula Patiño”, registrado con el código B-3838 y que consta de 10 páginas.

Lima, 23 de julio de 2015



**Luis Armando Monteagudo Pacheco**  
Ministro Consejero  
Subdirector de Registro y Archivo  
Dirección General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores



# CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

## PREÁMBULO

*Las Partes,*

*Preocupadas* por la salud física y moral de la humanidad,

*Reconociendo* que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

*Reconociendo* que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

*Conscientes* de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

*Considerando* que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

*Estimando* que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

*Reconociendo* que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

*Deseando* concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

*Por la presente acuerdan* lo siguiente:

## ARTÍCULO I

### *Definiciones*

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención las siguientes definiciones:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género cannabis.

d) Por "resina de cannabis" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.

e) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*.

f) Por "hoja de coca" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

g) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

h) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

i) Por "cultivo" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.

j) Por "estupefaciente" se entiende cual-

quiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

k) Por "Asamblea General" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.

l) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

m) Por "importación" y "exportación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.

n) Por "fabricación" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

o) Por "opio medicinal" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

p) Por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

q) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum L.*

r) Por "paja de adormidera" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

s) Por "preparado" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

t) Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

u) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV", se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por "existencias especiales" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "fines especiales" se entenderá en consecuencia.

x) Por "existencias" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;

ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

iii) A la exportación; pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas, o

v) Como existencias especiales.

y) Por "territorio" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "territorio" en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "consumido" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "consumo" se entenderá en consecuencia.

## ARTÍCULO 2

### *Sustancias sujetas a fiscalización*

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquéllos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c) y 30 inciso 1 b) ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1 b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particular-

mente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28 respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos

nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

### ARTÍCULO 3

#### *Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización*

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso

indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefaciente no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la Lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la Lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3) y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias sino los estupefacientes de la Lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la Lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las Listas I o II o a un preparado de la Lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas:

a) Transfiriendo un estupefaciente de la Lista I a la Lista II o de la Lista II a la Lista I; o

b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al

aplicar este artículo, será (comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

#### ARTÍCULO 4

##### *Obligaciones generales*

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios,

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

#### ARTÍCULO 5

##### *Los órganos internacionales de fiscalización*

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

#### ARTÍCULO 6

##### *Gastos de los órganos internacionales de fiscalización*

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

## ARTÍCULO 7

### *Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión*

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

## ARTÍCULO 8

### *Funciones de la Comisión*

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

a) Modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;

b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;

d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## ARTÍCULO 9

### *Composición de la Junta*

1. La Junta se compondrá de 11 miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia

médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Ocho miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta, en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

## ARTÍCULO 10

### *Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta*

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante tres años y podrán ser reelegidos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivos se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

#### ARTÍCULO 11

##### *Reglamento de la Junta*

1. La Junta elegirá su presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de siete miembros.

#### ARTÍCULO 12

##### *Funcionamiento del sistema de provisiones*

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las provisiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus provisiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las provisiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas provisiones, en colaboración con el gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4. La Junta examinará las provisiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5. La Junta confirmará, tan pronto como sea posible, las provisiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará, en las épocas que determine pero por lo menos una vez al año, la información sobre las provisiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

#### ARTÍCULO 13

##### *Funcionamiento del sistema de información estadística*

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca

de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

#### ARTÍCULO 14

##### *Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención*

1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención. La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno del país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el gobierno interesado no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se le pidieron en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado c) del inciso 1,

podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

#### ARTÍCULO 15

##### *Informes de la Junta*

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta y, cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la

Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

#### ARTÍCULO 16

##### *Secretaría*

Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General.

#### ARTÍCULO 17

##### *Administración especial*

Las Partes mantendrán una administración especial que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

#### ARTÍCULO 18

##### *Datos que suministrarán las Partes al Secretario General*

1. Las Partes facilitarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones, y en particular:

a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;

c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los es-

tupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos; y

d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

#### ARTÍCULO 19

##### *Previsiones de las necesidades de estupefacientes*

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus provisiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las provisiones; y

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales.

2. Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 21, el total de las provisiones por cada territorio y cada estupefaciente será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, como lo dispone el apartado c) del inciso 1.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante

el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicarán a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el inciso 3 del artículo 21, no deberán excederse las previsiones.

#### ARTÍCULO 20

##### *Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta*

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da; y

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del in-

ciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Además de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, las Partes podrán también facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio.

4. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

#### ARTÍCULO 21

##### *Limitación de la fabricación y de la importación*

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas

en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate, salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

## ARTÍCULO 22

### *Disposición especial aplicable al cultivo*

Cuando las condiciones existentes en el país

o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

## ARTÍCULO 23

### *Organismos nacionales para la fiscalización del opio*

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener, uno o más organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;

d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección;

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o

preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la Constitución de la Parte interesada lo permite.

#### ARTÍCULO 24

##### *Limitación de la producción de opio para el comercio internacional*

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1° de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;

ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir; y

iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1° de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

i) Las Partes aludidas en el inciso 3;

ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;

iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b) del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los 10 años anteriores al 1° de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o

b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

## ARTÍCULO 25

### *Fiscalización de la paja de adormidera*

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

- a) No produzca opio de esa adormidera; y
- b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

## ARTÍCULO 26

### *El arbusto de coca y las hojas de coca*

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

## ARTÍCULO 27

### *Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general*

1. Las Partes podrán autorizar el uso de

hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

## ARTÍCULO 28

### *Fiscalización de la cannabis*

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

## ARTÍCULO 29

### *Fabricación*

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

#### ARTÍCULO 30

##### *Comercio y distribución*

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado

o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente

a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

### ARTÍCULO 31

#### *Disposiciones especiales referentes al comercio internacional*

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) Dentro de los límites del total de las provisiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación

común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias ofi-

ciales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El

gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado *a)* del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

## ARTÍCULO 32

### *Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales*

1. El transporte internacional por buques o

aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

#### ARTÍCULO 33

##### *Poseción de estupefacientes*

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

#### ARTÍCULO 34

##### *Medidas de fiscalización y de inspección*

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y

reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30 inciso 2 b)) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

#### ARTÍCULO 35

##### *Lucha contra el tráfico ilícito*

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

## ARTÍCULO 36

### *Disposiciones penales*

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la con-fabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de confor-

midad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

## ARTÍCULO 37

### *Aprehensión y decomiso*

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

## ARTÍCULO 38

### *Tratamiento de los toxicómanos*

1. Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el trata-

miento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

#### ARTÍCULO 39

##### *Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención*

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención, y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

#### ARTÍCULO 40

##### *Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión*

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1° de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1° de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

#### ARTÍCULO 41

##### *Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ARTÍCULO 42

##### *Aplicación territorial*

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio, y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

#### ARTÍCULO 43

##### *Territorios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31*

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios, está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

#### ARTÍCULO 44

##### *Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores*

Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946,

que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

#### ARTÍCULO 45

##### *Disposiciones transitorias*

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere

el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado *c*) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado *d*) del artículo 44, modificado, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

#### ARTÍCULO 46

##### *Denuncia*

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1° de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1° de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1° de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1° de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

#### ARTÍCULO 47

##### *Modificaciones*

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

*a*) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

*b*) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado *b*) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

#### ARTÍCULO 48

##### *Controversias*

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada

en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

## ARTÍCULO 49

### *Reservas transitorias*

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1° de enero de 1961;

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1° de enero de 1964.

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Con-

vención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionadas en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses

siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12;

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;

la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### ARTÍCULO 50 *Otras reservas*

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma: incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario

General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

#### ARTÍCULO 51 *Notificaciones*

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;

c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46; y

d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus Gobiernos respectivos:

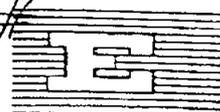
HECHA en Nueva York el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40.



ACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



anexo al Memorandum #  
(SSPE) #041



Distr. GENERAL

E/CONF.82/15  
19 diciembre 1988

ESPAÑOL

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
LA APROBACION DE UNA CONVENCIÓN CONTRA  
EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS  
Viena (Austria), 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988

REGISTRO OFICIAL DE TRATADOS

Multilaterales No. M 773

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO  
DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Aprobada por la Conferencia en su sexta sesión plenaria,  
celebrada el 19 de diciembre de 1988

Las Partes en la presente Convención,

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género Cannabis;
- c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie Papaver somniferum L;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias;

## Artículo 2

### ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

### Artículo 3

#### DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
  - i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
  - ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
  - iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
  - iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
  - v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b)
  - i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
  - ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;

b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;

c) la participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;

d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;

e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;

f) la victimización o utilización de menores de edad;

g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar

el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

#### Artículo 4

##### COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y

se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

- i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o
- ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

#### Artículo 6

#### EXTRADICION

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el

procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá,

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

#### Artículo 7

#### ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) presentar documentos judiciales;
- c) efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) examinar objetos y lugares;
- e) facilitar información y elementos de prueba;
- f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía

diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

#### Artículo 8

#### REMISION DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACION Y CAPACITACION

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

- i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

- a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;
- c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;
- d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;
- e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;
- f) el acopio de pruebas;
- g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
- h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

#### Artículo 10

##### COOPERACION INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRANSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

Artículo 12

SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACION  
ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional,

comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

- i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;
- ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

- iii) exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;
- iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

- iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

- a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;
- b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;
- c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

### Artículo 13

#### MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILICITO DE PLANTAS DE LAS  
QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA  
ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.
2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.
3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.  
b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.  
c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.
4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

#### Artículo 15

##### TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:
- i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;
  - ii) el estímulo de la integridad moral del personal.
- b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:
- i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;
  - ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;
  - iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

Artículo 16

DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

Artículo 17

TRAFICO ILICITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) abordar la nave;
- b) inspeccionar la nave;
- c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner

en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no injerirse en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho marítimo internacional, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

#### Artículo 18

##### ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y,

cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

#### Artículo 19

##### UTILIZACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;

c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

#### Artículo 20

##### INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;

b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

Artículo 21

FUNCIONES DE LA COMISION

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

- a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;
- b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;
- c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;
- e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;
- f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

Artículo 22

FUNCIONES DE LA JUNTA

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

- a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;
- b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:
  - i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;
  - ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

#### Artículo 23

##### INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

#### Artículo 24

##### APLICACION DE MEDIDAS MAS Estrictas QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

Artículo 25

EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y  
OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

Artículo 26

FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

Artículo 27

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ACTO DE CONFIRMACION FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 28

ADHESION

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

Artículo 30

DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 31

ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

Artículo 32

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión,

podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

Artículo 33

TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

Artículo 34

DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ANEXO

Cuadro I

Acido lisérgico  
Efedrina  
Ergometrina  
Ergotamina  
1-fenil-2-propanona  
Seudoefedrina

Las sales de las sustancias  
enumeradas en el presente  
Cuadro siempre que la existencia  
de dichas sales sea posible.

Cuadro II

Acetona  
Acido antranílico  
Acido fenilacético  
Anhídrido acético  
Eter etílico  
Piperidina

Las sales de las sustancias  
enumeradas en el presente Cuadro,  
siempre que la existencia  
de dichas sales sea posible.

**MEMORÁNDUM (DCD) N° DCD0041/2014**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS  
**Asunto** : Solicita registro, archivo y perfeccionamiento del Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.  
**Referencia** : DGT 1064/2013

---

Se informa esa Dirección General que, el 13 de febrero último, la señora Canciller y el señor Ministro de Seguridad Pública de Panamá suscribieron el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos".

**Proceso de negociación del Acuerdo**

- A fines del 2009, el proyecto de "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", fue alcanzado a la parte panameña para su consideración.
- El 27 de setiembre de 2010, la Embajada de Panamá en el Perú, mediante Nota N° E.P.PE N° 228/10, remite la contrapropuesta panameña al referido proyecto de acuerdo. Esta Dirección procedió a solicitar la opinión de los sectores concernidos sobre el texto de la contrapropuesta.
- El 19 de febrero de 2013, la Embajada de Panamá en el Perú, mediante Nota E.P.PE. N° 069/13, hace de conocimiento que están a la espera de la contrapropuesta del Perú.
- El 15 de abril de 2013, esta Dirección, mediante Nota RE (DCD) N° 6-20/10, remite a la Embajada de Panamá la contrapropuesta peruana, a fin de continuar con el proceso de negociación.
- El 11 de setiembre de 2013, la Embajada de Panamá en el Perú, mediante Nota E.P.PE N° 352/2013, comunica la acogida favorable del proyecto del citado acuerdo. Este Despacho reiteró las solicitudes de opinión de los sectores competentes y recabó los comentarios emitidos por esa Dirección General (DGT 1064/2013) y la Oficina General de Asuntos Legales (LEG 1177/2013).
- El 4 de febrero de 2014, esta Dirección remitió a la parte panameña la contrapropuesta peruana, luego de haber recabado y procesado en las opiniones favorables de todas las autoridades competentes, tales como la Comisión Nacional de Bienes Incautados (Oficio



N° 007-2014-PCM/CONABI-P), la Autoridad Portuaria Nacional (Oficio N° 1017-2013-APN/GG), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Oficio N° 042-2013-SUNAT/400000), la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (Oficio N° 47846-2010-SBS), el Ministerio de Educación (Oficio N° 2323-2013-MINEDU/SG), el Ministerio de Salud (Oficio N° 4009-2013-SG/MINSA), el Ministerio del Interior (Oficio N° 1359-2013-IN/DM), el Ministerio de Defensa (Oficio N° 1797-2010-MINDEF/VPD/B), la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (Oficio N° 084-2013-DV-DCG), el Ministerio Público (Oficio N° 2363-2013-OCEFEDTID-MP-FN) y el Poder Judicial (Oficio N° 012-2014-GA-P-PJ).

- El 6 de febrero de 2014, la Embajada de Panamá en el Perú, mediante Nota E.P.PE N° 038/14, remite a esta Dirección la contrapropuesta panameña con sus consideraciones del proyecto de acuerdo, para que sea firmado durante la visita oficial del señor José Raúl Mulino, Ministro de Seguridad Pública de Panamá los días 12 al 14 de febrero próximo.
- El 7 de febrero de 2014, este Despacho, mediante Nota RE (DCD) N° 6-20/3, expresa su conformidad con la contrapropuesta panameña, quedando listo para su suscripción en fecha oportuna. Se elevó el proyecto, con los vistos buenos de esa Dirección General, de la Oficina General de Asuntos Legales y de esta Dirección, al Despacho Viceministerial para que la señora Canciller lo suscriba el 13 de febrero en el marco de la visita a Lima del Ministro de Seguridad Pública.

En consecuencia, mucho se agradecerá a esta Dirección General tenga a bien disponer se realice en la brevedad posible el registro, archivo y perfeccionamiento del instrumento antes citado, así como la remisión de dos copias autenticadas del mismo, por ser importante su ratificación, de acuerdo a lo informado por DEVIDA a través del Oficio N° 069-2014-DV-DCG, a fin de convocar a la Comisión Mixta Perú- Panamá debido a que en la coyuntura actual el canal de Panamá es utilizado como ruta para el tráfico ilícito de drogas desde Perú, particularmente, hacia Europa.

Se remite en físico los siguientes documentos:

- Un ejemplar original del "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", en idioma castellano, suscrito el 13 de febrero de 2014.
- Dos copias del citado instrumento.
- Plenos Poderes, en original, conferidos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá al Ministro de Seguridad Pública de Panamá.
- Las opiniones de las dependencias de Cancillería.
- El proyecto de acuerdo con los vistos buenos de las dependencias de Cancillería.
- Las opiniones de los sectores competentes.
- La conformidad de esta Dirección.

Lima, 19 de febrero del 2014

100  
20



Jaime Oswaldo Arróspide Medina  
Ministro Consejero  
Encargado de la Dirección de Control de  
Drogas

RKSR

Con Anexo(s) : Acuerdo.Cooperación.materia.drogas.Perú-Panamá.pdf DGT.1064-2013.pdf

LEG.1177-2013.pdf UIF OF.47846-2010-SBS.pdf APN OF.1017-2013-APNGG.pdf

CONABI OF.007-2014-PCM-CONABI-P.pdf DEVIDA OF.084-2013-DV-DCG.pdf

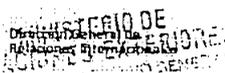
MINDEF OF.1797-2010-MINDEF-VPD-B.pdf MINEDU OF.2323-2013-MINEDU-SG.pdf

MININTER OF.1359-2013-IN-DM.pdf MINSA OF.4009-2013-SG-MINSA.pdf

MPFN OF.2363-2013-OCEFEDTID-MP-FN.pdf PJ OF.012-2014-GA-P-PJ.pdf

SUNAT OF.042-2013-SUNAT-400000.pdf





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

2010 OCT 25 AM 9 10  
 Lima, 21 OCT 2010

RECIBIDO  
 MESA DE PARTES

Oficio N° 197-2010-MINDEF/VPD/B

Señor : Ministro  
**FRANCISCO TENYA HASEGAWA**  
 Director General de Control de Drogas  
 Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto : Proyecto Acuerdo Antidrogas con Panamá

Referencia : Oficio RE (DCD) N° 22-6-bb/98 del 15-09-2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a su oficio de la referencia, mediante el cual remite el texto del proyecto de "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá", sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos".

Al respecto, esta Dirección General, emite opinión favorable al referido proyecto, sin embargo, se permite proponer las siguientes precisiones a efectos de que sean consideradas en el proyecto señalado.

- a. En el artículo I OBJETIVO Y ÁMBITO, se adicione el inciso 7 que precise la definición de los términos "estupeficientes" y "sustancias sicotrópicas", debido a que tales términos podrían tener un significado diferente en ambos países, por lo que se sugiere la unificación de criterios, quedando redactado de la siguiente manera:
  7. A los efectos del presente Convenio, son "estupeficientes", todas las sustancias detalladas en la Convención Única sobre Estupeficientes de 1961. y por "sustancias sicotrópicas", las enumeradas y detalladas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Asimismo, se consideran "estupeficientes" y "sustancias sicotrópicas" las detalladas en la legislación interna de cada parte.

- b. En el artículo II.2 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, se tenga en cuenta que el tráfico ilícito de estupeficientes, sustancias sicotrópicas y demás, se puede dar no sólo a través de naves y aeronaves, como se ha considerado en el proyecto de acuerdo, sino también en el ámbito terrestre, por lo que se sugiere se redacte de la siguiente manera:

Av. De La Peruanidad s/n – Edificio Quiñones 9º piso – Jesús María - Lima  
 email: [enegrete@mindef.gob.pe](mailto:enegrete@mindef.gob.pe) - Fax 6255959 Anexo 4234



2. Las partes cooperarán entre sí, para brindarse información sobre rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres o cualquier otra modalidad de tráfico aéreo, marítimo o terrestre, de los que se sospeche están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y demás conductas en el numeral 1, artículo 3 de la convención, a fin de que las autoridades competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.
- c. En el artículo V ASISTENCIA TÉCNICA, se elimine el segundo párrafo referido a INTERDICCIÓN y se adicione este párrafo al artículo VI ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN.
- d. En el artículo VI.1 ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN, se tenga en cuenta que la interdicción se puede dar en los ámbitos aéreos, marítimo y fluvial, por lo que se sugiere que no sólo se considere embarcaciones sino cualquier medio de transporte.
- e. En el artículo VI ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCIÓN, se adicione el inciso 4 de la siguiente forma:
4. Todas las actividades derivadas del presente acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en el Perú y Panamá.
- f. En el artículo VII COMISIÓN PANAMEÑO PERUANA, se modifique el inciso 2) sub inciso d) de la siguiente manera:
- d) Realizar el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente acuerdo.

Dios guarde a Ud.



*[Handwritten Signature]*  
**RELI PELÁEZ CASTRO**  
 Embajador  
 Director General de Relaciones Internacionales  
 Ministerio de Defensa

MRE	MINISTERIO DE DEFENSA
CODIGO	2-20-E   631
Trámite a cargo de	
<b>25 OCT. 2010</b>	
Copias para	
1	
2	
Observaciones	

Av. De La Peruanidad s/n – Edificio Quiñones 9º piso – Jesús María - Lima  
 email: [enegrete@mindef.gob.pe](mailto:enegrete@mindef.gob.pe) - Fax 6255959 Anexo 4234

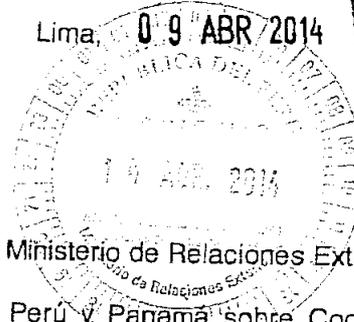




"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 09 ABR 2014

Oficio N° 764 -2014-VPD/B/b



Señor : Ministro  
**PETER CAMINO CANNOCK**  
 Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunto : Conformidad del "Acuerdo entre Perú y Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos"

Ref. : a. Oficio RE (DGM-DCD) N° 2-20-E/98 de fecha 31 de marzo de 2014  
 b. Oficio N° 1797-2010-MINDEF/VPD/B de fecha de 21 de octubre de 2010

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia (a), mediante el cual se solicita la conformidad del Sector Defensa sobre el "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", suscrito en la ciudad de Lima el 13 de febrero de 2014, que permita a la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del referido Acuerdo.

Al respecto, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobada con el Decreto Legislativo N° 1134, en sus artículos 5° y 6°, establece las funciones rectoras y específicas del Ministerio de Defensa, entre las que no se encuentra prevista, como función de este Sector, el establecer políticas y acciones de cooperación técnica y financiera, y programas específicos en las materias previstas en el párrafo uno del artículo uno del citado Instrumento Internacional.

Sin embargo, se considera que el Acuerdo antes mencionado fomentará la cooperación entre ambos países para prevenir y controlar el Tráfico Ilícito y el consumo indebido de las Drogas. En ese sentido, este Sector considera que dicho instrumento internacional será beneficioso a los intereses del Perú.

Por lo indicado, se considera que el Ministerio de Relaciones Exteriores continúe con el proceso de perfeccionamiento interno del citado Acuerdo y remitirlo al Congreso de la República para su aprobación correspondiente.

Dios guarde a Ud.

MEGA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
 CODIGO 2206/236  
 Tratado de Drogas  
 DGM 11 ABR 2014  
 Copias Para  
 1 \_\_\_\_\_  
 2 \_\_\_\_\_  
 Observaciones



**LIBRADO GROZCO ZAPATA**  
 Ministro SDR  
 Director General de Relaciones Internacionales (e)  
 Ministerio de Defensa

02

20

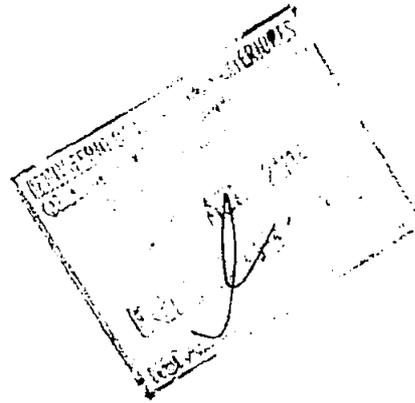




**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
República del Perú

Lima, 07 de abril de 2014

**OFICIO N° 11681 -2014-SBS**



Señor Ministro  
**Peter Camino Cannock**  
Director de Control de Drogas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Jr. Lampa N° 545, (Cercado)  
LIMA.

Ref.: OF. RE (DGM-DCD) N° 2-5-E/347 del 31.03.2014

Es grato dirigirme a usted, respecto al documento de la referencia, a través del cual hace de nuestro conocimiento que la Dirección General de Tratados de nuestra Cancillería ha iniciado el proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", firmado en Lima el 13 de febrero de 2014 (cuya copia adjunta), solicitando la conformidad de esta Superintendencia.

Al respecto, doy conformidad al texto del precitado Acuerdo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**SERGIO ESPINOSA CHIRO**  
Superintendente Adjunto  
Unidad de Inteligencia Financiera



MFG-YM/yybs

Expediente N° 2014-00022313 del 01.04.2014

MESA DE PARTES	
<b>RECIBIDO</b>	
CÓDIGO	25279
Trámite o Carácter	
<b>DGM - 8 ABR. 2014</b>	
Copias Para	
1	
2	
Observaciones	





Presidencia del  
Consejo de Ministros

Comisión Nacional para el Desarrollo  
y Vida Sin Drogas - DEVIDA

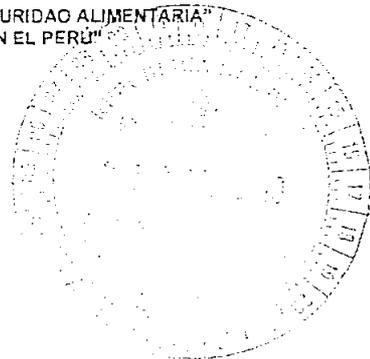


"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

OFICIO N° 084-2013-DV-DCG

Lima, 20 de marzo 2013

Señor Ministro Consejero  
Edgar Pérez Alván  
Director de Control de Drogas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente



**Asunto:** Opinión técnica sobre "Acuerdo entre Panamá y Perú sobre cooperación en materia de producción, prevención, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos"

**Ref. :** Correo Electrónico enviado el 20 de febrero de 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, al tiempo de dar respuesta a su pedido de opinión técnica sobre el "Acuerdo entre Panamá y Perú sobre cooperación en materia de producción, prevención, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos", en tal sentido consideramos que se deberían hacer las siguientes modificaciones:

- Artículo I, inciso 5, en lo relacionado a la representación del Perú, debiera consignarse también a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) y al Ministerio de Educación.
- La mención en el artículo No. 2, rubro interdicción, inciso 3 sobre intercambio de información sobre políticas y programa de prevención y rehabilitación de drogodependientes corresponde trasladarlo al rubro de Prevención del Consumo y Rehabilitación del Drogodependiente, en el mismo artículo No. 2.
- En el Artículo V, en lo relacionado a la Interdicción, Las partes prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de acciones que ayuden a reforzar las relacionadas a la Interdicción al TID por parte de ambos países y a intercambiar concimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos.
- En el Artículo VI: al final del primer párrafo debiera decir: "Las Partes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de ellas pudiendo intervenir los cargamentos sospechosos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en sus respectivos espacios marítimos, terrestres y aéreos."
- Respecto a Soberanía, poner lo siguiente: Si algunas de las partes considere que algún punto del presente acuerdo ponga en riesgo la soberanía del país, la seguridad u orden interno o público, u otros intereses que afecten al Estado, podrá ser observado o rechazado o podrá poner condiciones para su cumplimiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

ALBERTO HART P.  
DIRECTOR (e)  
COMPROMISO GLOBAL

AV/LCS

Sede Central: Av. Benavides N° 2799 "B", Miraflores, Lima, Perú  
Central telefónica: (51-1) 2074600  
[www.devida.gob.pe](http://www.devida.gob.pe)





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"  
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"

OFICIO N° 138 -2014-DV-DCG

Lima, 02 de abril 2014

Señor Ministro  
**Peter Camino Cannock**  
Director de Control de Drogas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente



**Asunto:** Solicitud de conformidad con Acuerdo entre Perú y Panamá en materia de drogas para perfeccionamiento interno

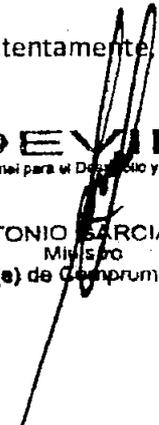
**Ref. :** Of. Re (DGM-DCD) N° 1-0-C/122  
Of. N° 084-2013-DV-DCG

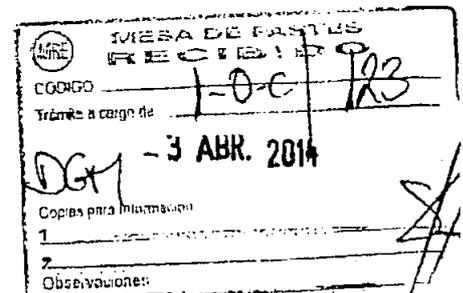
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente, al tiempo de dar respuesta a su pedido de conformidad sobre el "Acuerdo entre Panamá y Perú sobre cooperación en materia de producción, prevención, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos" de modo que la Dirección General de Tratados pueda continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del citado documento.

Al respecto, habiéndose subsanado las inquietudes presentadas por esta Comisión Nacional, esta Dirección está conforme con la versión final del texto suscrito.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

  
**DEVIDA**  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas  
**JOSE ANTONIO GARCIA TORRES**  
Ministro  
Director (e) de Compromiso Global







"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

04 de octubre de 2013

OFICIO N° 1017 -2013-APN/GG

Señor  
**EDGARD PÉREZ ALVÁN**  
 Director de Control de Drogas  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Presente.-



**Asunto** : Opinión sobre proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas entre Perú y Panamá

**Referencia** : Oficio RE (DGM-DCD) N° 2-15-B/895 de fecha 03.10.13

De mi consideración:

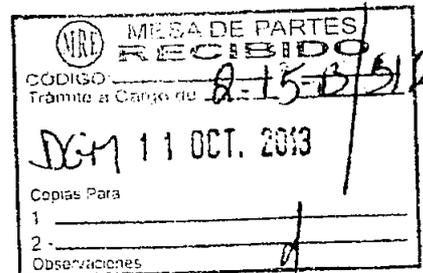
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual remitió, para opinión de la Autoridad Portuaria Nacional, el texto del proyecto de "Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas entre Perú y Panamá".

Al respecto, para su consideración, se remite por anexo el Informe N° 244-2013-APN/UPS de fecha 04 de octubre del presente año, el mismo que hago mío, mediante el cual el área técnica de la Autoridad Portuaria Nacional emite las recomendaciones correspondientes.

Atentamente,



Abog. GUILLERMO BOURONCLE CALIXTO  
 Gerente General (e)  
 AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL





PERÚ

Autoridad Portuaria  
Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**INFORME N° 244- 2013-APN/UPS**

A : **Guillermo Bouroncle Calixto**  
Gerente General (e)

ASUNTO : Opinión sobre proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas entre Perú y Panamá

REFERENCIA : Oficio RE (DGM-DCD) N° 2-15-13 de fecha 03.10.13

FECHA : Callao, 04 de octubre de 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores hizo llegar, para la opinión de la Autoridad Portuaria Nacional, el texto del proyecto de "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos"

Al respecto, luego del análisis al citado proyecto esta Unidad recomienda proponer, al Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, que en el listado de autoridades competentes de la República de Panamá se incluya a la Autoridad Marítima de Panamá, debido a que la citada entidad cuenta con un Departamento de Protección Portuaria, con quienes podríamos intercambiar información y capacitación en temas de protección de las instalaciones portuarias, en el marco del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

En ese sentido, tendría que incluirse:

- a) En el Artículo III, "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN", un subtítulo denominado "PROTECCIÓN PORTUARIA", el cual debe considerar el siguiente texto:  
*"Las Partes podrán establecer un marco que permita el intercambio de información sobre las amenazas a la protección portuaria, a fin de detectarlas y adoptar medidas preventivas".*
- b) En el Artículo VI "ASISTENCIA TECNICA" un subtítulo denominado "PROTECCIÓN PORTUARIA", el cual debe considerar el siguiente texto:  
*"Las partes podrán intercambiar conocimientos y experiencias mediante la promoción de cursos, talleres y ejercicios de mesa encaminados a reforzar los conocimientos anteriormente adquiridos y obtener mayor erudición en materia de protección portuaria".*

Atentamente

**Carlos Reyes Lazo**  
Jefe de la Unidad de Protección y Seguridad (e)  
Autoridad Portuaria Nacional

[www.apn.gob.pe](http://www.apn.gob.pe)

Av. Santa Rosa 135  
La Perla, Callao - Perú  
Teléfono: (511) 630 - 9600  
Fax: (511) 630 - 9620



PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

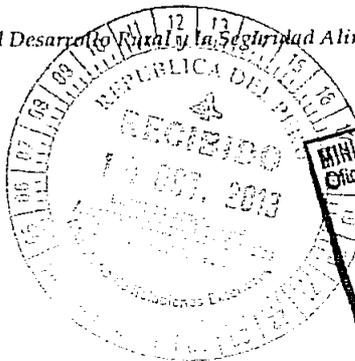


"Año de la Inversión para el Desarrollo Social y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 10 OCT 2013

OFICIO N° 1359-2013-IN/DM

Señora Ministra  
**EDA RIVAS FRANCHINI**  
Ministra de Relaciones Exteriores  
Presente.-



Referencia: Oficio RE (DGM-DCD) 2-10-A/79

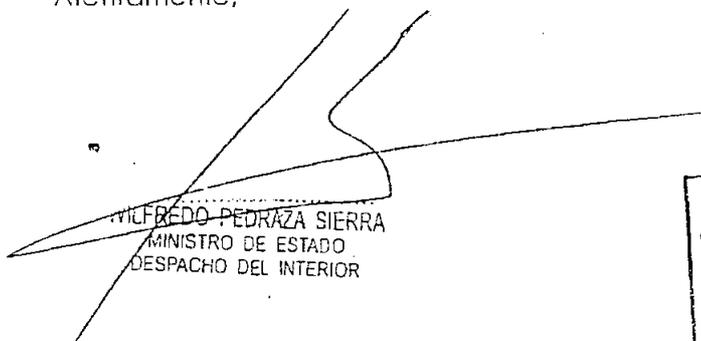
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el proyecto de "Acuerdo de cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá", que se encuentra en negociación.

Al respecto, cumplo con remitirle adjunto la opinión del Ministerio del Interior, que considera viable el mencionado proyecto de Acuerdo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

  
WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
MINISTRO DE ESTADO  
DESPACHO DEL INTERIOR

WPS/CRRR

MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CÓDIGO	2-10/116
Trámite a Cargo de	
11 OCT. 2013	
Copias Para	
1	
2	
Observaciones	



PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

Gabinete de Asesores

## Informe N° 006-2013-IN-DM/GA-CRR

A : Dr. Wilfredo Pedraza Sierra  
Ministro del Interior

De : Carlos Romero Rivera  
Gabinete de Asesores

Asunto : Opinión sobre proyecto de “Acuerdo de cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá”

Fecha : 9 de octubre del 2013

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio RE (DGM-DCD) 2-10-A/79 el Director General de Estudios y Estrategias de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión sobre el proyecto de “Acuerdo de cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá”, que está en negociación.

El propósito del Acuerdo es la realización de esfuerzos conjuntos entre las Partes a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera, y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

**II. OPINIÓN DEL SECTOR INTERIOR**

Mediante Decreto Supremo 033-2012-PCM del 26 de marzo del 2012 se aprobó la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016, que establece cuatro ejes



PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

Gabinete de Asesores

estratégicos, a saber, el desarrollo alternativo integral y sostenible, la interdicción y sanción, la prevención y rehabilitación del consumo de drogas, y el compromiso global.

El proyecto de Acuerdo se enmarca en el mencionado eje Compromiso Global, que, a su vez, tiene tres objetivos específicos, a saber, concertar mecanismos de colaboración y cooperación en materia de drogas a nivel global, regional y subregional; reforzar la cooperación técnica y financiera para la lucha contra las drogas como una materia especial de cooperación relacionada a la seguridad nacional, regional y subregional; y, promover la participación activa en la lucha contra el problema mundial de las drogas de las entidades del Gobierno Peruano, así como de las organizaciones privadas y de la sociedad civil.

En este contexto, emitimos opinión en el sentido que es viable el proyecto de Acuerdo, sugiriendo lo siguientes aspectos formales en el cuarto considerando de su primera página:

- precisar que la Estrategia Hemisférica sobre Drogas se aprobó el 3 de mayo del 2010;
- agregar el Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas 2011-2015, aprobado el 4 de mayo del 2011; y,
- ordenar los instrumentos internacionales en orden cronológico.

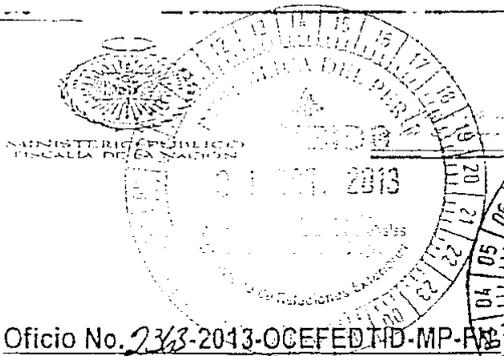
Es todo cuanto informo a usted para los fines que estime pertinentes.

Atentamente,

**Carlos Romero Rivera**

Asesor





Lima, 16 de octubre del 2013.

Oficio No. 233-2013-OCEFEDTD-MP-FME

Señor Doctor:  
EDGARD PEREZ ALVAN.  
Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Presente.-



Ref. OF.RE (DGM-DCD) N° 4-3-A/1887

De mi mayor consideración.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordialmente y a su vez exponer respetuosamente las observaciones realizadas por esta Oficina Superior Coordinadora al "Proyecto de Acuerdo entre la Republica de Panamá y la Republica del Perú Sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos conexos", el cual se encuentra en negociación:

- Con relación al Artículo "I" relacionado al Objetivo y el Ámbito del "Proyecto de Acuerdo entre la Republica de Panamá y la Republica del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", se desprende que la adición del inciso 3° resulta inoficioso, puesto que los fines que persigue dicho inciso se encuentra contemplado de forma tácita en el inciso 1° del Artículo "I" de dicho Proyecto; razón por la cual esta Oficina Superior Coordinadora considera apropiado su exclusión del Instrumento Internacional antes mencionado.

Con relación al Artículo "II" sobre las Autoridades Competentes del "Proyecto de Acuerdo entre la Republica de Panamá y la Republica del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos" se ha omitido considerar al Poder Judicial, no obstante de ser un ente importantísimo para dar cumplimiento a los objetivos del Proyecto materia de evaluación, dado que la participación del Poder Judicial conlleva al intercambio

ELMER C. RIOS LUQUE  
FISCAL SUPERIOR  
DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y ENLACE DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas  
Teléfono N° 208-5555 anexo 5584  
Av. Abancay cuadra 05, piso 09 – Cercado de Lima  
RPC: 98758877

Correo electrónico: [ocfeuid@mpfn.gob.pe](mailto:ocfeuid@mpfn.gob.pe)  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

de información sobre personas formalmente acusadas y condenadas por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas permitiendo alcanzar los fines contemplados en el artículo "III" relativo al intercambio de información de forma más óptima.

- Finalmente con relación al Artículo "VIII" respecto a la conformación de la Comisión Peruano - Panameña, esta Oficina Superior Coordinadora considera que debería incluirse dentro de sus funciones la estructuración de un informe Anual sobre la aplicación del Convenio que será elevado a conocimiento de los Gobiernos de ambas Partes, permitiendo recoger el estado de cumplimiento y cooperación entre las mismas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



ELMER C. RÍOS LUQUE  
FISCAL SUPERIOR  
JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y ENLACE  
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

MESA DE PARTES  
RECIBIDO

COOIGO \_\_\_\_\_  
Trámite a cargo de \_\_\_\_\_

06/18 OCT. 2013

Copias para información

1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_

Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas  
Teléfono N° 208-5555 anexo 5584  
Av. Abancay cuadra 05, piso 09 - Cercado de Lima  
RPC: 987588877  
Correo electrónico: [ocfetid@mpfn.gob.pe](mailto:ocfetid@mpfn.gob.pe)  
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

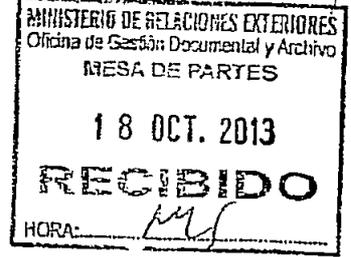


Lima,

18 OCT. 2013

OFICIO N° 2323-2013-MINEDU/SG

Señor Embajador  
**ALBERTO SALAS BARAHONA**  
 Secretario General  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
 Presente.-



ASUNTO : Solicitud de opinión sobre proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas entre Perú y Panamá.

REFERENCIA : OF.RE(DGM-DCD) N° 2-8-A/33  
 (Exp. N° MPT2013-EXT-0170323)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, por medio del cual, solicita opinión respecto del proyecto de Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos".

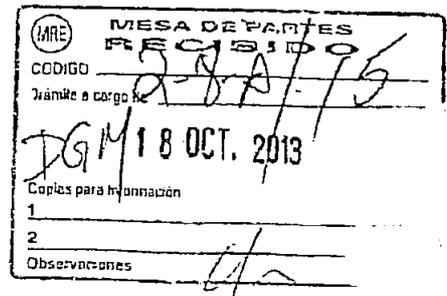
Sobre el particular, sirva el presente para remitirle para su conocimiento y fines correspondientes, copia del Oficio N° 2404-2013-MINEDU/SG/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como del Oficio N° 747-2013-MINEDU/VMGI-CI que contiene el Informe N° 0116-2013-MINEDU/VMGI-CI-UCT emitido por la Oficina de Cooperación Internacional, e Informe N° 036-2013-MINEDU/VMGP-DITOE, emitido por la Directora de Tutoría y Orientación Educativa del Ministerio de Educación.

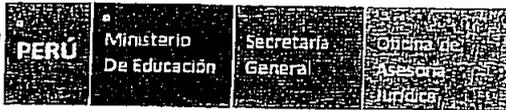
Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**DESILU LEON CHEMPEN**  
 Secretaria General  
 Ministerio de Educación





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"

Lima, 17 OCT 2013

1107

**OFICIO N° 2404 - 2013-MINEDU/SG-OAJ**

Señora Doctora  
**DESILÚ LEÓN CHEMPÉN**  
Secretaría General del Ministerio de Educación  
Presente.-

17 OCT 2013

Asunto: Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá

Referencia: OF. RE (DGM-DGD) N° 2-8-A/33  
Expediente N° MPT2013-EXT-0170323

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual la Dirección General de Estudios y Estrategias de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a su Despacho la opinión del Ministerio de Educación con relación al proyecto de Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá, en adelante el Acuerdo.

Sobre el particular, cabe indicar que, la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa, a través del Informe N° 36-2013-MINEDU/VMGP-DITOE, de fecha 15 de octubre de 2013, procedió a emitir opinión favorable con relación al Acuerdo, manifestando que toma en cuenta la participación del Sector Educación en actividades que coadyuvarán al desarrollo de acciones de prevención del consumo de drogas en beneficio de la población estudiantil de ambos países; asimismo, recomienda modificar el enunciado 5 del tercer apartado del artículo III del Acuerdo, referido al Intercambio de Información, con la siguiente redacción: *"Las partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de prevención del consumo, la promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de drogodependientes, así como sobre la legislación vigente"*.

Por su parte, la Oficina de Cooperación Internacional, mediante Informe N° 0116-2013-MINEDU/VMGI-CI-UCT, de fecha 17 de octubre de 2013, señala que considera favorable la suscripción del proyecto de Acuerdo, toda vez que permitirá la realización de esfuerzos entre ambos países en materia de prevención del consumo de drogas.

En tal sentido, esta Oficina ha procedido a revisar el texto del proyecto de Acuerdo, considerando que no afecta ni contraviene la normativa del Sector Educación; por ello, se recomienda que, a fin de atender la solicitud efectuada por la Dirección General de Estudios y Estrategias de Política Exterior, se remitan los informes emitidos por la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa y por la Oficina de Cooperación Internacional.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*  
Dr. Ricardo Eduardo García Sabroso  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

OAJ/REGS/JBI



PERU

Ministerio de Educación

Viceministerio de Gestión Institucional

Oficina de Cooperación Internacional

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL FOLIO N° 06
--

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"

17 OCT 2013

Lima,

OFICIO N° 749 - 2013-MINEDU/VMGI-CI

Doctora  
**ÚRSULA DESILÚ LEÓN CHEMPÉN**  
 Secretaria General  
 Ministerio de Educación  
Presente.-

17 OCT 2013  
 18:00

Asunto : Proyecto de "Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá"

Ref. : Oficio RE (DGM-DCD) N° 2-8-A/33



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al oficio de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la opinión del sector sobre el proyecto de "Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá".

Sobre el particular, esta Oficina adjunta a la presente el informe respectivo sustentando su opinión respecto a dicho proyecto. Este informe va en la misma línea de aquél realizado por la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa (DITOE), de fecha 15 de octubre de 2013.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



**HENRY PABLO ARMAS ALVARADO**  
 Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional

Se adjunta: lo indicado  
 CC: Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ.

HPAA/FMVVA

www.minedu.gob.pe

Calle El Comercio N° 193  
 San Borja, Lima 41, Perú  
 T: 511 5155800 anexo 21251  
 F: 511 2232322

102

INFORME N° 0116 -2013-MINEDU/VMGI-CI-UCT

A : FLOR DE MARIA VALDEZ ARROYO  
Jefa de la Unidad de Cooperación Técnica  
De : NELSON VASQUEZ JUAREZ  
Especialista  
Asunto : Opinión técnica sobre Proyecto de "Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá"  
Referencia : Informe N° 36-2013-MINEDU/VMGP-DITOE  
Fecha : Lima, 19 7 OCT 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia por el cual se analiza el proyecto de "Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá"

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 6 de marzo de 1996 se suscribió con Panamá el "Convenio para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre la República del Perú y la República de Panamá", el cual fue ratificado mediante el Decreto Supremo N° 015-96-RE, entrando en vigencia el 2 de septiembre de 1996.
- 1.2 Con OF. RE (DGM-DCD) N° 2-8-A/33, del 3 de octubre del 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión del Ministerio de Educación respecto del proyecto de "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos". Con el proyecto remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores se va a sustituir el Convenio citado en el acápite 1.1,
- 1.3 La Dirección General de Tutoría y Orientación Educativa ha emitido opinión favorable mediante el Informe N° 36-213-MINEDU/VMGP-DITOE, de fecha 15 de octubre del 2013.

Handwritten signature



Handwritten initials



PERÚ

Ministerio de Educación

Ministerio de Educación

MINISTERIO DE EDUCACION  
OFICINA DE COOPERACION  
INTERNACIONAL  
N.º 041

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"

## II. ANÁLISIS

2.1 El proyecto de Acuerdo de Cooperación involucra por parte del Perú a varias instituciones: la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA), Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio Público, Ministerio de Salud, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), Autoridad Portuaria Nacional y Ministerio de Educación.

2.2 Las materias que aborda son diversas: Intercambio de Información sobre presuntos delincuentes, rutas de naves, aeronaves sospechosas que están siendo usadas para el tráfico de drogas, sobre investigaciones policiales. Asimismo, el proyecto de Acuerdo trata sobre: el control de insumos y productos químicos fiscalizados; prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente, sobre medidas para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos; fiscalización sanitaria; asistencia técnica en interdicción y prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente.

2.3 La Dirección de Tutoría y Orientación Educativa ha señalado en su Informe que "se puede verificar que se ha tomado en cuenta la participación del Sector Educación, en tanto se da a conocer la necesidad de fortalecer estrategias en el ámbito de la prevención del consumo de drogas." Concluye que "se otorga opinión favorable al mismo, ya que incluye el desarrollo de acciones que involucran la participación del Sector Educación, en particular, las relacionadas a la realización de intercambios, acuerdos bilaterales y acciones que favorecerán a la población estudiantil de nuestro país frente a la problemática del consumo de drogas."

2.4 Recomienda la modificación del enunciado 5 del acápite específico denominado "Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente, del artículo III, sugiriendo el siguiente texto:

"Las partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, al Tratamiento y Rehabilitación de drogodependientes, así como sobre la legislación vigente."

## III. CONCLUSIONES

3.1. De acuerdo a lo expuesto, esta Oficina considera favorable la suscripción del proyecto de "Acuerdo sobre Cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá" porque va a permitir la realización de esfuerzos entre ambos países en materia de prevención del consumo de drogas.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"

3.2 Se recomienda incorporar el texto sugerido por la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa en el enunciado 5 del acápite específico denominado "Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente, del artículo III.

Es todo cuanto debo informar.

Atentamente,

Nelson Vásquez Juárez  
Especialista

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a Henry Armas Alvarado, Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional.



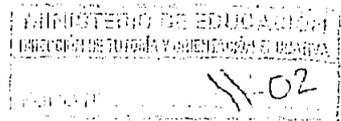
de María Valdez Arroyo  
Jefa de la Unidad de Cooperación Técnica

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a la Secretaría General.



HENRY PABLO ARMAS ALVARADO  
Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional



**INFORME N° 02-2013-MINEDU/VMGP-DITOE**

**A :** HENRY PABLO ARMAS ALVARADO  
Jefe de la Oficina de Cooperación Internacional

**DE :** MARÍA TERESA RAMOS FLORES  
Directora de Tutoría y Orientación Educativa

**ASUNTO :** Opinión sobre proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de drogas entre Panamá y Perú

**REFERENCIA :** OF.RE (DGM-DCD) N°2-8-A/33

**FECHA :** Lima, 15 OCT. 2013

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Director General de Estudios y Estrategias de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Jorge Castañeda Méndez, solicita opinión técnica respecto al proyecto de Acuerdo bilateral citado en el asunto.

Al respecto se informa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 11 de octubre de 2013, la Oficina de Cooperación Internacional del MINEDU, remite vía correo electrónico a la DITOE, el Of. RE (DGM-DCD) N° 2-8-A/33, remitido a su vez por el Sr. Jorge Castañeda Méndez, Director General de Estudios y Estrategias de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando se otorgue opinión técnica de parte de nuestro Sector, en relación al proyecto de Acuerdo sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", el cual se encuentra a la fecha en proceso de negociación, indicando a su vez que el original en físico sería remitido en la brevedad a nuestra Oficina.
- 1.2. Con fecha 11 de octubre de 2013, se remite a la DITOE el Of. RE (DGM-DCD) N° 2-8-A/33, derivado por la Oficina de Cooperación Internacional del MINEDU.

**II. ANÁLISIS**

En la actualidad la Dirección de Tutoría y Orientación Educativa del Ministerio de Educación, ha participado en la suscripción de convenios o memorándum de entendimiento con países que vienen desarrollando acciones relacionadas a la lucha contra el uso de drogas. En tal sentido, se procede a realizar opinión técnica sobre la propuesta del presente Acuerdo en materia de drogas, a celebrarse con la República de Panamá, en lo que concierne al desarrollo de acciones de nuestra competencia:



## 2.1 Opinión Técnica

- En relación a los considerandos de la propuesta de Acuerdo con la República de Panamá, se puede verificar que se ha tomado en cuenta la participación del Sector Educación, en tanto se da a conocer la necesidad de fortalecer estrategias en el ámbito de la prevención del consumo de drogas.
- En lo que refiere a los artículos del documento:
  - En el artículo I sobre el objetivo y el ámbito, se ha considerado tanto en el inciso 1 como en el inciso 3, acciones con la participación del Sector Educación, en tanto se señala la ejecución de programas específicos de prevención del consumo de drogas, así como la asistencia técnica para mejorar las estrategias para su prevención.
  - En el artículo II, relacionado a las autoridades competentes, se indica como una de las instituciones representantes de nuestro país al Ministerio de Educación.
  - En el artículo III, sobre el intercambio de información, esta se plantea en el acápite específico denominado: "Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente". Al respecto, consideramos que el enunciado 5: "Las partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de prevención y rehabilitación de drogodependientes, y legislación vigente", debe guardar coherencia con el resto de enunciados donde se consideran los aspectos de Promoción de la Salud y Tratamiento de las drogodependencias. Se sugiere considerar el siguiente enunciado:  
  
*"Las partes intercambiarán información respecto a sus políticas y programas de Prevención del Consumo, la Promoción de la Salud, al Tratamiento y Rehabilitación de drogodependientes, así como sobre la legislación vigente".*
  - En el artículo VI sobre asistencia técnica, se ha considerado un acápite denominado: "Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente", en el cual se señala que se promoverá el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas, entre ellos el relacionado al ámbito de la prevención del consumo de drogas, cuya competencia atañe también al Sector Educación.

## III. CONCLUSIONES

- En relación al presente proyecto de Acuerdo de cooperación en materia de drogas a celebrarse entre las Repúblicas de Perú y Panamá, se otorga opinión favorable al mismo, ya que incluye el desarrollo de acciones que involucran la participación del Sector Educación, en particular, las relacionadas a la realización de intercambios, acuerdos bilaterales y acciones que favorecerán a la población estudiantil de nuestro país frente a la problemática del consumo de drogas.



- Tanto en uno de los considerandos y hasta en cuatro artículos citados en el presente proyecto, se toma en cuenta la participación del Sector Educación en actividades que coadyuvarán al desarrollo de acciones de prevención del consumo de drogas en beneficio de la población estudiantil de ambos países.

#### IV. RECOMENDACIONES

Considerar el texto sugerido en el presente análisis para el punto 5 del artículo III, de manera que se visualice mejor el propósito y alcances del intercambio de información sobre la prevención del consumo de drogas.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

**MARCO ANTONIO MALLQUI LUZQUIÑOS**  
Especialista de la DITOE

Lima, 15 OCT. 2013

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente Informe y sus antecedentes a la Oficina de Cooperación Internacional, para su atención correspondiente.





Superintendencia Nacional  
Adjunta  
de Administración Interna

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**OFICIO N.º 042 -2013-SUNAT/400000**

Lima, 12 NOV. 2013

Señor Ministro Consejero  
**EDGAR PÉREZ ALVÁN**  
Director de Control de Drogas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente



- Asunto : Solicita opinión sobre proyecto de "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos".
- Referencia : OF. RE (DGM-DCD) N.º 2-5-E/1181 (EXP-000-TI0001-2013-650952-0)

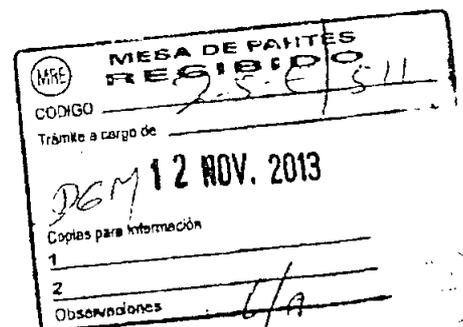
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual nos remite el proyecto "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos", con la finalidad que nuestra Institución brinde opinión respecto del referido proyecto.

Al respecto, se remite el **Informe N.º 035-2013-SUNAT/4C3000** elaborado por la Gerencia de Planeamiento Control de Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento sobre la conveniencia institucional de la suscripción del proyecto antes mencionado; así como recomendaciones efectuadas al mismo.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

.....  
**MARCOS GARCÍA INJOQUE**  
Superintendente Nacional Adjunto de  
Administración Interna



INFORME N° 035-2013-SUNAT/4C3000

INFORME TÉCNICO SOBRE CONVENIENCIA INSTITUCIONAL DEL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, PREVENCIÓN DEL CONSUMO, REHABILITACIÓN, CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS"

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Con Oficio RE (DGM-DCD) N.º 2-S-E/1181 de fecha 03.10.2013, el Ministro Consejero Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (SNATI) el texto del proyecto "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos", en adelante el "Acuerdo", el cual se encuentra en negociación. En ese sentido, la Cancillería solicita la opinión de la SUNAT respecto del referido proyecto de Acuerdo bilateral.



2.- Actualmente se encuentra vigente el "Convenio para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre la República de Panamá y la República del Perú", que fue firmado en la ciudad de Panamá el 06 de Marzo de 1996 con una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por periodos iguales, a menos que una de las partes lo denunciara por vía diplomática. El citado Convenio sería sustituido por el proyecto de Acuerdo mencionado en el párrafo precedente, a la fecha de entrada en vigencia del mismo.



A continuación, se sustenta la conveniencia institucional del Acuerdo desde el punto de vista del área usuaria.

**II.- ANALISIS:**

El propósito del presente Acuerdo es la realización de esfuerzos conjuntos entre Perú y Panamá, en adelante las Partes, con el fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

Asimismo, en el marco del objetivo y ámbito del Acuerdo, las Partes podrán a través de las Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

Cabe indicar que, entre las Autoridades Competentes designadas para la ejecución del presente Acuerdo se encuentra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

En cuanto al intercambio de información señalado en el Acuerdo, se señala que las Partes podrán cooperar entre sí para brindarse información sobre rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres de las que se sospeche están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, y demás conductas delictivas afines, con el propósito de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

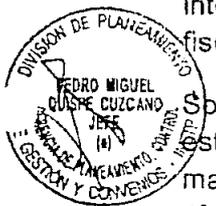
Asimismo, de la revisión efectuada al proyecto, se observa que el Acuerdo establece un aspecto que involucra funcionalmente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): **El Control de insumos y productos químicos fiscalizados.**

Al respecto, el Acuerdo establece la cooperación entre las Partes, brindándose información sobre las importaciones y exportaciones de insumos químicos fiscalizados en sus Estados, estableciendo para tal efecto un procedimiento armonizado común; cooperación para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados en la producción ilícita de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadoras y usuarias de dichos productos; y cooperación técnica sobre los métodos de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normativas vigentes en ambos países establecen control, a fin de estudiar su inclusión en el control.

En ese sentido, el análisis que ha efectuado la SUNAT ha sido puntualmente sobre el intercambio de información referido a control de insumos y productos químicos fiscalizados que se señala en el Artículo III del Acuerdo.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en su artículo 4º, señala que corresponde a la **SUNAT** implementar, desarrollar y mantener el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de Bienes Fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

Para ello, la SUNAT cuenta con una Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados – INIQBF que se encarga de los procesos relativos al registro, control, fiscalización, recaudación, cobranza, devolución y restitución o reintegro sobre Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados en materia de minería ilegal y elaboración de drogas ilícitas, entre otros, a nivel nacional.



Al respecto, del análisis efectuado sobre el Control de Insumos y Productos Químicos Fiscalizados que se manifiesta en el Artículo III del Acuerdo, se informa lo siguiente:

1. Se considera necesario establecer canales directos de comunicación para el tema de insumos y productos químicos fiscalizados. En ese sentido, se propone incluir como parte del rubro control de insumos y productos químicos fiscalizados del Artículo III del Acuerdo el punto 4 siguiente:

"4.- Las Partes con el fin de viabilizar la cooperación técnica e intercambio de información sobre insumos y productos químicos fiscalizados, designarán un enlace oficial entre la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y su similar en Panamá, estableciéndose plazos y procedimientos de común acuerdo."

2. Si bien no se cuenta con una regla oficial internacional de los insumos o productos químicos sustitutos ni tampoco una información oficial de los métodos de producción de la pasta básica de cocaína ni del clorhidrato de cocaína, es necesario precisar que mediante Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, se especifican 35 insumos químicos y productos que hoy están sujetos al registro, control y fiscalización en el Perú, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, sin que ello implique limitación para la inclusión de otros insumos o productos; los cuales se detallan a continuación:



- 1 Acetona
- 2 Acetato de Etilo
- 3 Ácido Sulfúrico
- 4 Ácido Clorhídrico-Muriático
- 5 Ácido Nítrico
- 6 Amoníaco
- 7 Anhídrido Acético
- 8 Benceno
- 9 Carbonato de Sodio
- 10 Carbonato de Potasio
- 11 Cloruro de Amonio
- 12 Eter Etilico
- 13 Hexano
- 14 Hidróxido de Calcio
- 15 Hipoclorito de Sodio
- 16 Kerosene
- 17 Metil Etil Cetona
- 18 Permanganato de Potasio
- 19 Sulfato de Sodio
- 20 Tolueno
- 21 Metil Isobutil Cetona
- 22 Xileno
- 23 Óxido de Calcio

- 24 Piperonal
- 25 Safrol
- 26 Isosafrol
- 27 Ácido Antranílico
- 28 Solvente 1
- 29 Solvente 3
- 30 Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL)
- 31 Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS)
- 32 Kerosene de Aviación Turbo Jet A1
- 33 Kerosene de Aviación Turbo JP 5
- 34 Gasolinas y Gasoholes
- 35 Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Cabe indicar que los insumos químicos y productos fiscalizados generalmente mencionados tal y como se detallan líneas arriba, no son limitante o excluyente de otros nombres o denominaciones comerciales, técnicas o comunes que sean utilizables para los mismos.

- 
3. En cuanto a los métodos de producción que se indican en el citado Artículo III del Acuerdo, el Perú desarrolla un proyecto denominado "Factores de Conversión", con participación de la Oficina de Naciones Unidas (UNODC), que tiene por finalidad establecer oficialmente las cantidades de hoja de coca, insumos químicos fiscalizados o no fiscalizados, inversión económica y otros factores, para obtener un kilogramo de clorhidrato de cocaína, y con el resultado del estudio, estar en condiciones de absolver la inquietud sobre los métodos de producción de drogas cocaínicas.



Por otro lado, se recomienda que en el Artículo II - Autoridades Competentes, por la República del Perú, se complete el nombre correcto de la SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

### III.- CONCLUSIONES:

En atención a lo antes expuesto, corresponde elevar el presente Informe recomendando la suscripción del Convenio. Sin embargo, de la revisión del proyecto de Acuerdo se recomienda efectuar las siguientes precisiones:

1. Establecer canales directos de comunicación entre las administraciones tributarias y aduaneras de ambos países, las cuales deben establecer plazos y procedimientos de común acuerdo.
2. Considerando que no existe una definición internacional de los insumos y productos químicos fiscalizados, y además el listado de dichos insumos y productos pueden verse ampliados en el futuro, es necesario precisar cuáles son los insumos que en el Perú hoy vienen siendo controlados, sin que ello implique una limitación para la inclusión de otros.

3. Finalmente, se precisa que la denominación completa de la SUNAT es Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



Lima, 16 de octubre de 2013.

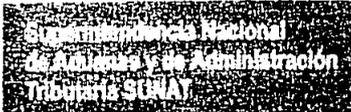
SONIA EMPERATRIZ RODRIGUEZ LUJAN  
Gerente de Planeamiento, Control de Gestión y Convenios  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ESTUDIOS TRIBUTARIOS Y PLANIFICAMIENTO

MQC/apms



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Superintendencia Nacional Adjunta de Administración Interna

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 022 -2014-SUNAT/400000

Lima, 24 ABR. 2014

Señor Ministro
PETER CAMINO CANNOCK
Director de Control de Drogas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente



Asunto : Solicita conformidad al Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos firmado el 13 de febrero de 2014.

Referencia : OF. RE (DGM-DCD) N° 2-5-E/361
(Exp. 000-TI0001-2014-268870-2)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, a través del cual comunica que se ha iniciado el proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos", por lo cual solicita contar con la conformidad del texto suscrito por parte de nuestra Institución.

Al respecto, se remite el Informe N.º 023-2014-SUNAT/4C3000 elaborado por la Gerencia de Planeamiento, Control de Gestión y Convenios de la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento, a través del cual se sustenta la conformidad al citado Acuerdo, con la salvedad de que la denominación correcta de nuestra Institución es Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

Atentamente,

Marcos García Injoke
MARCOS GARCÍA INJOQUE
Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna

MESA DE PARTES RECIBIDO
CÓDIGO:
Trámite a Cargo de:
DGM 25 ABR. 2014
Copias Para:
1.-
2.-
Observaciones:

1 En adelante el Acuerdo.

**INFORME N° 023-2014-SUNAT/4C3000**

**ASUNTO: Sustento de la conformidad al Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.**

**I. OBJETIVO:**

Evaluar la conformidad al texto suscrito del Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos.

**II.- ANTECEDENTES:**

2.1. Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos<sup>1</sup> de fecha 13.02.2014.

2.2. Oficio RE (DGM-DCD) N.º 2-5-E/361 de fecha 03.04.2014, el Director de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores remite a la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración Interna (SNAAI) el texto del Acuerdo y solicita que SUNAT de su conformidad al texto suscrito.

2.3. Informe N.º 09-2014-SUNAT/2T1000<sup>2</sup> de la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, a través del cual se remite la opinión de conformidad con el Acuerdo suscrito.

2.4. Informe N.º 057-2014-SUNAT/4B4000 de fecha 16.04.2014, de la Gerencia Jurídico Aduanera de la Intendencia Nacional Jurídica, a través del cual la citada Gerencia emite opinión respecto al Acuerdo suscrito.

2.5. Oficio N.º 042-2013-SUNAT/400000 de fecha 12.11.2013 a través del cual se remite el Informe N.º 035-2013-SUNAT/4C3000, sobre la conveniencia institucional de la suscripción del Acuerdo, así como recomendaciones efectuadas al mismo.

**III.- ANALISIS:**

De la revisión al Acuerdo suscrito y considerando los Informes citados en el punto II – Antecedentes del presente documento, se informa lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante el Acuerdo.

<sup>2</sup> Remitido a través del Memorandum N.º 55-2014-SUNAT/2T0000 de fecha 16.04.2014.



### 3.1. La Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados

A través del Informe N.º 09-2014-SUNAT/2T1000, se señala que el Acuerdo ha considerado la recomendación efectuada a través del Informe N.º 035-2013-SUNAT/4C3000, en cuanto al establecimiento de Enlaces Oficiales entre la SUNAT y su similar de Panamá para preservar la reserva de información sobre insumos químicos fiscalizados, importaciones, exportaciones, empresas productoras, comercializadoras y usuarias y cooperación técnica que se intercambie en el marco del Acuerdo; y no ha incluido en el Acuerdo la modificación de la denominación correcta de nuestra Institución: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La citada Gerencia informa, que respecto al Perfeccionamiento Interno del Acuerdo, previsto en la Directiva N.º 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", se posibilita la opinión técnica para los fines de incorporación por la vía simplificada y posterior inclusión en el Derecho Nacional.

En consecuencia, la Gerencia antes citada, expresa su conformidad con el Acuerdo, con la precisión indicada respecto a la denominación de la SUNAT.

### 3.2. La Gerencia Jurídico Aduanera.-



A través del Informe N.º 057-2014-SUNAT/4B40000 se señala en cuanto al Intercambio de información, que SUNAT está facultada para proporcionar información sobre las operaciones de comercio exterior dentro de los lineamientos establecidos en la Ley General de Aduanas<sup>3</sup>, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT<sup>4</sup> y el Decreto Legislativo N.º 1126<sup>5</sup>, así como información en materia de los insumos y productos químicos fiscalizados, dentro del ámbito de su competencia.



Asimismo, en el citado Informe, la Gerencia Jurídico Aduanera señala que la SUNAT está facultada para realizar la labor de capacitación que se menciona en el Acuerdo.

Finalmente, en cuanto a la reserva de la información, la Gerencia antes mencionada, señala que el artículo 85º del Código Tributario<sup>6</sup>, establece que información tiene carácter de reservado y las excepciones al mismo.

En consecuencia, considerando los documentos remitidos por la Gerencia Normativa de Bienes Fiscalizados y la Gerencia Jurídico Aduanera, procede dar conformidad al citado Acuerdo. Sin embargo, cabe señalar que se debe modificar la denominación de la SUNAT en el punto 1, inciso a) del Artículo II del Acuerdo, siendo la denominación correcta: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

<sup>3</sup> Artículo 10º y 164º de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053, referido a facultades y atribuciones de la administración aduanera.

<sup>4</sup> Artículo 5º de la Ley N° 29816 – Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, que precisa que SUNAT tiene como función entre otras, el desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo que establece medidas de control para los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias, y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.

**IV.- CONCLUSIONES:**

En atención a lo antes expuesto, corresponde elevar el presente Informe recomendando otorgar la conformidad al Acuerdo, precisando que no se ha consignado en el mismo, la denominación correcta de la SUNAT.

Lima, 23 de abril de 2014.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sonia Imperatriz Rodríguez Jáuregui".

SONIA IMPERATRIZ RODRIGUEZ JAUREGUI  
Gerente de Planeamiento, Control de Gestión y Convenios  
INTENDENCIA NACIONAL DE  
ESTUDIOS TRIBUTARIOS Y PLANEAMIENTO



**PERÚ** Ministerio de Salud

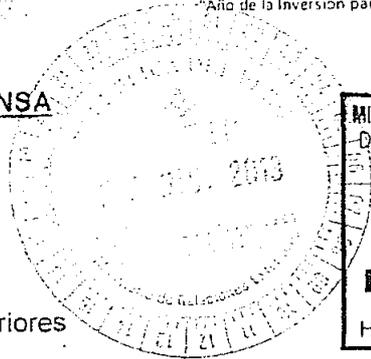
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



OFICIO N° 4009-2013-SG/MINSA

Lima, 23 DIC. 2013

Señor Embajador  
Alberto Salas Barahona  
Secretario General  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-



Asunto : Proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas  
Perú-Panamá

Referencia : OF. RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del Ministerio de Salud, con relación al proyecto de "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos".

Al respecto, le remito la Nota Informativa N° 1214-2013-OGAJ/MINSA, el Informe N° 003-2013-LR-UF-CByP-OGCI/MINSA, el Informe N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA y el Memorandum N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA, documentos en los cuales, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Oficina General de Cooperación Internacional, la Dirección General de Salud de las Personas y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud se pronuncian sobre el particular.

Hago propicia la ocasión para expresar las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,



*D. Cespedes Medrano*  
.....  
DANILO CESPEDES MEDRANO  
Secretario General  
MINISTERIO DE SALUD

MESA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
CODIGO *2-7-A/46*  
Trámite o cargo de *DGM*  
**23 DIC. 2013**  
Copias para información  
1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
Observaciones *CLA*

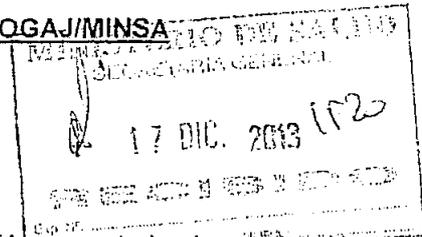
www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801  
Jesús María, Lima 11, Perú  
T(511) 315-6600





**NOTA INFORMATIVA N° 1214 -2013-OGAJ/MINSA**



**A :** **DANILO CESPEDES MEDRANO**  
Secretario General  
Ministerio de Salud

**ASUNTO :** Proyecto de Acuerdo sobre Cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá

**REFERENCIA :** a) Informe N° 003-2013-LR-UF-CByP-OGCI/MINSA  
b) Informe N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA  
c) Memorándum N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA  
d) Informe N° 003-2013-EBR/ET/DES/DGSP/MINSA  
e) OF. RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25  
Exp. N° 13-103557-005

**FECHA :** Lima, 17 DIC. 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y a la vez referirme al proyecto de Acuerdo sobre Cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control de tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos entre la República del Perú y la República de Panamá, que fuera remitido para opinión del Ministerio de Salud por el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución que directamente se encuentra encargada de su negociación con la contraparte panameña.

De acuerdo a la naturaleza de la propuesta, la Oficina General de Cooperación Internacional en el marco de las atribuciones que ejerce en materia de cooperación internacional en salud, ha recogido las apreciaciones de los órganos del Ministerio de Salud involucrados en la propuesta.

Es así, que la Dirección General de Salud de las Personas, a través de la Dirección Salud Mental emitió su pronunciamiento favorable a la propuesta mediante el Informe N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA. En el mismo sentido, la Dirección General de Promoción de la Salud por intermedio de la Dirección de Educación para la Salud ha señalado su conformidad a la propuesta a través del Informe N° 003-2013-EBR/ET/DES/DGSP/MINSA. En el mismo sentido, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a través del Memorándum N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA, ha expresado su aprobación.

Al respecto, es preciso indicar que el numeral 77.3 del artículo 77° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

En el mismo orden de ideas, debemos precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 719, Ley de la Cooperación Técnica Internacional estipula que la Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes de cooperantes externas, cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados entre otros aspectos a apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país y de sus regiones, adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú, así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales y



r. Domínguez





brindar preparación técnica, científica y cultural, a peruanos en el país o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú.

Como se aprecia de la propuesta de Acuerdo, es propósito de las partes, armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

En ese sentido, debemos manifestar que esta Oficina General ha procedido a revisar el texto de la propuesta, advirtiendo que el mismo no se contrapone a nuestro ordenamiento legal vigente; por lo que emitimos opinión legal favorable.

En razón de lo señalado, recomendamos que a través de vuestro Despacho se haga conocer al Ministerio de Relaciones Exteriores la conformidad del texto de la propuesta, a fin de que dicho Ministerio continúe con el correspondiente trámite.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración más distinguida.

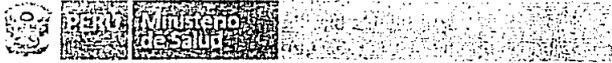
Atentamente,



  
JANNY M. ZAVALA SAAVEDRA  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

JMZS/PIDM

124



**INFORME N° 003 - 2013-LR-UF-CByP-OGCI/ MINSA**

A : **Arq. HERNAN ALFREDO ROIG AROSEMENA**  
Ejecutivo Adjunto I  
Unidad Funcional de Cooperación Internacional Bilateral y  
Privada – Oficina General de Cooperación Internacional

ASUNTO : Proyecto "Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas  
entre Perú y Panamá"

REFERENCIA : (1) OF. RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25;  
(2) Correo electrónico el 24.10.2013  
(3) MEMORANDUM CIRCULAR N° 064-2013-OGCI/MINSA  
(4) INFORME N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA  
(5) MEMORANDUM N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-  
MINSA  
(6) INFORME N° 003-2013-EBR/ET/DES/DGSP/MINSA  
(7) MEMORANDO N° 1110-2013-OGAJ/MINSA  
(Exp. N° 13-103557-005,001,002,003,004)

FECHA : Lima, 13 DIC 2013

---

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en relación al Acuerdo sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la República de Panamá, informo lo siguiente:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con el documento de la referencia (1) de fecha 03 de octubre de 2013, el Director General de Estudios y Estrategias de Política Exterior, Encargado de la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita a la Secretaría General del Ministerio de Salud remitir la opinión al texto del proyecto denominado "Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos entre la República de Perú y la República de Panamá".
- 2.- Con correo electrónico de fecha 24.10.2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores nos comunica que el documento antes citado tiene naturaleza jurídica de Tratado por cuanto sería firmado por los Cancilleres de Panamá

125



y Perú. Asimismo el texto de este Acuerdo cuenta con la conformidad de la República de Panamá.

- 3.- Con Memorándum Circular N° 064-2013-OGCI/MINSA de fecha 14 de octubre de 2013 la OGCI solicita a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), a la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP) y a la Dirección General de Promoción de la Salud (DGPS) la emisión de opinión técnica a la propuesta del señalado Acuerdo.
- 4.- Con Informe N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA de fecha 16 de octubre de 2013, la **DGSP** considera favorable el Acuerdo antes señalado.
- 5.- Con Memorándum N° 3054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA de fecha 29 de noviembre de 2013, la **DIGEMID** emite opinión favorable en el marco de su competencia.

#### ANÁLISIS:

A través del documento de la referencia (7) la OGAJ manifiesta que es necesario que la Oficina General de Cooperación Internacional, en su calidad de órgano responsable de asesorar a la Alta Dirección en materia de cooperación internacional en salud con los gobiernos extranjeros y organismos e instituciones internacionales emita opinión técnica, respecto a la propuesta del **"Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos"**, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, adjunta la opinión técnica formulada por la Dirección General de Salud de las Personas (DGSP).

La propuesta del **"Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos"**, tiene naturaleza jurídica de **Tratado** y cuenta con la conformidad de la República de Panamá.

El Acuerdo tiene como **objetivo** realizar esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos. El Acuerdo tendrá una duración indefinida.

Asimismo las Partes se prestarán asistencia técnica para apoyar programas y/o actividades de capacitación, con el fin de mejorar la eficacia tanto en las estrategias de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependientes, así como en los resultados de la lucha contra todas las



modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos. Igualmente, realizarán un intercambio de información sobre presuntos delincuentes individuales o en asociación y sus actos; rutas de naves, aeronaves y vehículos terrestres; investigaciones y procesos por las Autoridades Competentes del Acuerdo, relacionados en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas así como de sus delitos conexos); Control de Insumos y Productos Químicos Fiscalizados (importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en sus Estados); y la Prevención del Consumo y Rehabilitación del Drogodependiente; Medidas para la Prevención y Control del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Conexos y la Fiscalización Sanitaria (estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria en ambos Estados a fin de que estos insumos se desvíen hacia canales ilícitos).

Por otra parte, el Acuerdo contará con autoridades competentes tanto nacionales como panameñas para la ejecución del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo está considerando sustituir al "Convenio para Combatir el Uso Indebido, la Producción y el Tráfico Ilícito de Drogas entre la República del Perú y la República de Panamá" suscrito en la ciudad de Panamá el 06 de marzo de 1996, el cual cesará en sus efectos a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento.

Por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1998, tal como se señala tiene como propósito promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de dicha Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Al respecto, las dependencias de este Ministerio involucradas con la temática (Dirección General de Salud de las Personas, Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas y la Dirección General de Promoción de la Salud) se han pronunciado respecto a la propuesta antes señalada realizando algunos determinados aportes. Adjunto al presente las opiniones técnicas de las dependencias técnicas antes mencionadas.

En tal sentido, tomando en cuenta la opinión de las direcciones involucradas señaladas; el proyecto de Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos fomentará la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito



y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la ejecución de programas específicos que permita una comunicación directa y un eficiente intercambio de información directa entre los organismos competentes de ambos Estados; que se enmarca en los instrumentos internacionales sobre el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en la Declaración de Principios y el Plan de Acción, adoptados en el marco de la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito; la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, aprobada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas; la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Convenio Internacional para la Represión de la financiación del terrorismo y la Convención Interamericana contra la corrupción.

El presente Acuerdo se enmarca en el **Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Panamá**, suscrito el 06 de noviembre de 1996 y de vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente por periodos similares. A través de este Convenio las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica en áreas específicas de interés común. El Convenio tiene como objetivo promover la cooperación técnica y científica entre ambos países, mediante la formulación y ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y políticas de desarrollo económico y social. Asimismo, contempla entre otras, las modalidades de cooperación siguientes: Intercambio de información científica y tecnológica; Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación de terceros países; Organización de seminarios, talleres y conferencias y el Envío de equipo y material para la ejecución de proyectos específicos.

#### CONCLUSIÓN:

En razón a lo señalado, esta Oficina General de Cooperación Internacional (OGCI), en el marco de su competencia considera viable que se prosiga con las gestiones para la suscripción del señalado Acuerdo Bilateral. Asimismo, cabe indicar que este Acuerdo es una oportunidad para armonizar políticas y estrategias de cooperación en favor de la salud. Igualmente en el marco de la atención integral de la salud basada en familia y comunidad, el presente Acuerdo debe incorporar acciones que permitan fortalecer e intercambiar información de acciones en favor de la promoción de la salud para una vida sin drogas.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Lourdes Rivas L.

12



Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y  
la Seguridad Alimentaria"

Proveído N° 16 - 2013-UF-CByP-OGCI/MINSA

Visto el Informe N° 003-2013-LR-UF-CByP-OGCI/MINSA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos y conforme a lo recomendado se remite a la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARQ. HERNÁN ALFREDO ROIG AROSEMENA  
Ejecutivo Adjunto I  
Oficina General de Cooperación Internacional  
MINISTERIO DE SALUD

Proveído N° 031 -2013-OGCI/MINSA

Visto el Proveído N° 16-2013-UF-CByP-OGCI/MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos y conforme a lo recomendado se remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su atención correspondiente.

13 DIC 2013

Sonia Hilser Vicuña  
Directora General ( e )  
Oficina General de Cooperación Internacional

SHV/HRA/ER





INFORME N° 139-2013-DSM/DGSP/MINSA

A : Dra. DORIS LITUMA AGUIRRE  
Directora General (e)  
Dirección General de Salud de las Personas

ASUNTO : PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PRODUCCIÓN, PREVENCIÓN DEL CONSUMO, REHABILITACIÓN, CONTROL DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS

REFERENCIA : OF. RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25 (13-103557-001/003)

FECHA : Lima, 16 de octubre del 2013

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez remitir a su despacho el presente informe, a través del cual se emite la opinión solicitada por el Embajador General de la Dirección General de Estudios y Estrategias de Política Exterior, en relación al Acuerdo sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la Republica de Panamá.

I.- ANTECEDENTE

- OF. RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25

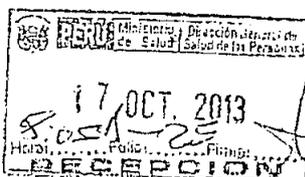
II.- ANÁLISIS

1. Artículo I.- En lo que respecta al punto 3, como sector salud mostramos la disponibilidad de compartir e intercambiar experiencias y prestarse asistencia técnica a fin de fortalecer las estrategias de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas en nuestro país.
2. Artículo II.- En cuanto al punto 1 mostramos acuerdo con las instituciones consideradas como autoridades competentes para la ejecución de citado acuerdo.
3. Artículo III.- Prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente: en lo que respecta a la Dirección de Salud Mental, considera que en los puntos 1 y 2, podemos brindar asistencia técnica a fin de promover investigaciones en lo que respecta factores asociados a la prevención, tratamiento y consumo de drogas así como promover la creación de un sistema de información de información que nos permita contar con información actualizada y detallada el cual facilite el análisis y evaluación objetiva de los logros y/o dificultades de cada una de las acciones o estrategias implementadas, en el marco de respeto a la particularidad de cada uno de los estados.

En cuanto a los puntos 3, 4, y5, que considera el intercambio de información, políticas y programas de intervención, opinamos que en el marco de la retroalimentación favorece al mutuo fortalecimiento en los enfoques de trabajo de cada estado.



CBC/RUO/cmf  
Lic. Rita Uribe Obando  
C.c.: Archivo



www.minsa.gob.pe

Av. Salaverry 801  
Jesús María, Lima 11, Perú  
(511) 315-6600

130



- 4. Artículo VI.- En lo que respecta a la prevención del consumo y rehabilitación del drogodependiente en los puntos 1, 2, y 3 consideramos que el promover el intercambio de experiencias y propuestas para el desarrollo de programas novedosos en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogodependencia y formas de servicios terapéuticos en la asistencia, nos permitiría contar con una muestra considerable la misma que podría aterrizar en la elaboración de proyectos sociales que permitan prevenir y controlar este problema de salud pública.

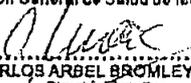
### III. CONCLUSIÓN

La Dirección de Salud Mental de la Dirección General de Salud de las Personas del Ministerio de Salud, considera favorable en el ámbito de sus competencias el Acuerdo sobre Cooperación en materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos entre la República del Perú y la Republica de Panamá.

Es cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud de las Personas

  
.....  
DR. CARLOS ARBEL BROMLEY COLOMA  
Director Ejecutivo  
Dirección de Salud Mental



Lic. Rifa Uribe Obando  
C.c.: Archivo

www.minsa.gob.pe

Av. Saavedra 801  
Jesús María, Lima 11, Perú  
(511) 315-6600

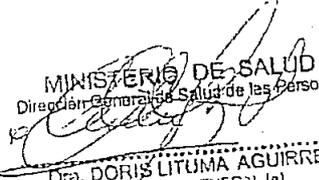
134



PROVEÍDO N° 056 -2013-DGSP/MINSA

Visto el Informe N° 139-2013-DSM-DGSP-MINSA que antecede, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la Secretaria General y a la Oficina General de Cooperación Internacional, para su atención correspondiente.

Lima, 18 OCT. 2013

  
MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Salud de las Personas  
Dra. DORIS LITUMA AGUIRRE  
DIRECTORA GENERAL (e)



DLA/CBC/RUO/cmf



**MEMORANDUM N° 5054-2013-DIGEMID-DG-DAS-ED-MINSA**

**A :** Dr. VICTOR RAUL CUBA ORE.  
Director General  
Oficina General de Cooperación Internacional - MINSA.

**ASUNTO :** Proyecto de "Convenio entre la Republica de Panamá y la Republica de Perú sobre Cooperación en materia de producción, Prevención del consumo, Rehabilitación, Control el trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos "

**REF :** Exp N° 13-070397-1  
Memorándum Circular N° 064-2013-OGCI/MINSA.  
OF.RE (DGM-DCD) N° 2-7-A/25;(Exp N°13-103557-002)

**FECHA :** Lima, 29 NOV. 2013

MINISTERIO DE SALUD  
Oficina General de Cooperación  
SECRETARIA  
22 DIC 2013  
3:50  
HORA:  
FIRMA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez dar atención al documento de la referencia, mediante el cual Solicita Opinión sobre el Proyecto de "Convenio entre la Republica de Panamá y la Republica de Perú sobre Cooperación en materia de producción, Prevención del consumo, Rehabilitación, Control el trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos "

Al respecto, el Equipo de Drogas-DAS-DIGEMID, quien es la responsable del control y cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento del D.S 023-2001-SA, en conformidad a lo indicado en la Ley de Drogas 22095 y Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459, cree indispensable el intercambio de información con la Republica de Panamá.

Por tal motivo, emite opinión favorable acerca de lo descrito en el ítem 1, 2 del Artículo V "Fiscalización Sanitaria", y Artículo VI de "Asistencia Técnica" del proyecto de la referencia.

Sin otro particular, quedo de usted.

**DIGEMID**

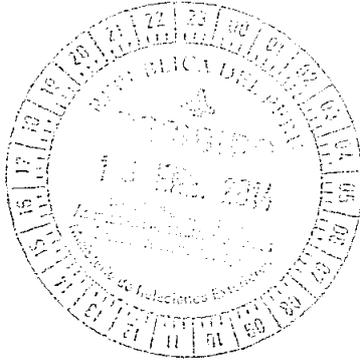
Atentamente.

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, REGISTROS Y CALIDAD  
*[Signature]*  
Q.F. PEDRO LUIS VASCA PURILLA  
Director General

PYP/LLCS/JCA/LBSC/lbsc.  
Cc.: DAS.ED, Arch.(4)

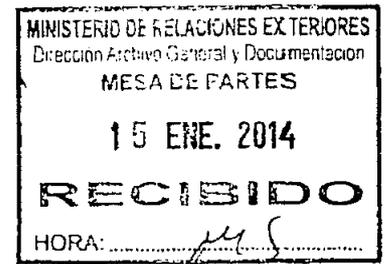
[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Calle Coronel Odriozola N° 103 -- 111  
San Isidro, Lima 27, Perú  
T(511) 631-4300



PODER JUDICIAL

Presidencia  
Gabinete de Asesores



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Lima, 10 de enero de 2014

OFICIO N° 012-2014-GA-P-PJ

Ministro Consejero  
**Edgard Pérez Alván**  
Director de Control de Drogas del  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-

Referencia: OF. RE (DGM-DCD) N° 4-2-B/65

**Asunto:** Solicitud de opinión sobre proyecto de Acuerdo de Cooperación en materia de Drogas entre el Perú y Panamá.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Presidente del Poder Judicial, doctor Enrique Mendoza Ramírez, para comunicarle que, en relación con el documento de la referencia, corresponde señalar lo siguiente:

**& 1. ACERCA DE LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PROYECTO**

1. En el tercer párrafo del Proyecto se consigna que:

*"RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, a socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y a atentar contra la seguridad e intereses esenciales de ambos Estados;"*

Sin embargo, estimamos conforme lo refiere el portal institucional de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 2012, a propósito de conmemorarse el Día Internacional de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas<sup>1</sup>, que el problema de las drogas abarca un aspecto problemático más amplio para ambos países, que podría incluirse con la siguiente redacción al Proyecto:

*"RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, en particular de los niños y de los jóvenes, amenaza la seguridad, soberanía e intereses de ambos Estados, socava la estabilidad socioeconómica y política de dichos países, así como coloca en riesgo su desarrollo sostenible;"*

2. Aunado a ello, estimamos que la prevención y control del problema de las drogas corresponde a un ámbito exclusivo de políticas públicas. En este sentido, consideramos que el cuarto párrafo del Proyecto debería contener el siguiente tenor:

*"INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas, así como..."*

<sup>1</sup> <http://www.un.org/News/Press/docs/2012/06/120611.htm>

430



PODER JUDICIAL

Presidencia  
Gabinete de Asesores

*"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"*

3. En lo que atañe al quinto párrafo, resulta pertinente resaltar que no sólo debe de tenerse en cuenta los instrumentos internacionales a los que el Proyecto hace referencia, ya que en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos; ambos países han suscrito, y en algunos casos ratificado, otros Convenios y Estrategias Internacionales que deben también ser considerados, y que sirven actualmente como ejes centrales en la lucha contra la drogas.

Así las cosas, si el Proyecto consigna la *"Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, aprobado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), del 16 de Octubre de 1996"*, debe advertirse que omite incorporar a la *"Estrategia Hemisférica sobre Drogas"* que fue adoptada por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo séptimo periodo ordinario de sesiones, el **3 de Mayo de 2010**; y que a su vez fuera adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su cuadragésimo periodo ordinario de sesiones en Lima - Perú, en Junio de 2010.

En efecto, si el Proyecto hace alusión a la *"prevención del consumo"* y *"rehabilitación"* éste último instrumento internacional contempla como acciones de desarrollo en el ámbito de la *"Reducción de la Demanda"* que las políticas de reducción deberán incluir como elementos que son esenciales la prevención universal, selectiva e indicada; la intervención temprana; así como el tratamiento; la rehabilitación y la reinserción social, y servicios de apoyo que estén relacionados. Todo ello con el objetivo de promover la salud y el bienestar social de todos los individuos, las familias y las comunidades, y de reducir las consecuencias adversas del abuso de drogas<sup>2</sup>. Tanto más, si el artículo VI del Proyecto establece que las partes de éste promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas novedosos que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la prevención del consumo, promoción de la salud, así como el tratamiento y rehabilitación del drogodependiente.

Aunado a ello, la citada Estrategia debe consignarse de modo obligatorio en dicho Proyecto, ya que otras de sus acciones plantea la necesidad de invertir y dar respuesta a las necesidades específicas de los grupos en situación de riesgo, incluyendo niños y niñas, así como adolescentes y jóvenes, tanto dentro como fuera del ámbito escolar, en diferentes contextos, territorios y comunidades. Estos grupos de mayor vulnerabilidad deberán recibir educación y capacitación para el desarrollo de habilidades y oportunidades que le permitan un estilo de vida saludable<sup>3</sup>. Sobre el particular, el Proyecto en su artículo VI plantea que las partes en la *medida de lo posible*, realicen seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre materias objeto de este Acuerdo.

Por lo demás, la Estrategia propone que como forma de contribuir a fundamentar la formulación de políticas públicas y expandir el conocimiento sobre el tema, se debe de fortalecer la relación de los gobiernos con instituciones de enseñanza e investigación así como organizaciones no gubernamentales especializadas, para fomentar la realización de estudios e

<sup>2</sup> Confróntese el numeral 15 de la citada Estrategia Hemisférica sobre Drogas.

<sup>3</sup> Léase el numeral 18 de la ya acotada Estrategia Hemisférica sobre Drogas. Por lo demás, también deberán de revisarse los numerales 19, 21 y 22.

135



PODER JUDICIAL

Presidencia  
Gabinete de Asesores

*"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"*

investigaciones científicas que generen evidencias sobre los distintos aspectos de la demanda de drogas.

Además, el Proyecto tampoco consigna el **"Plan de Acción Hemisférica sobre Drogas 2011-2015"** que fuera adoptado por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) en su cuadragésimo noveno periodo ordinario de sesiones, de mayo de 2011; y que a su vez se adoptó por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su cuadragésimo primer periodo ordinario de sesiones que se llevó a cabo en San Salvador, el Salvador, de fecha Junio de 2011.

Finalmente, por ejemplo en el Proyecto se consigna a la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de Marzo de 1996, pero no hace mención a la **"Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" (2003)**, y a la cual la Estrategia Hemisférica sobre Drogas incluyen expresamente<sup>4</sup>. Asimismo, no se tiene en cuenta a la **"Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas"** en su vigésimo periodo extraordinario de sesiones sobre el **Problema Mundial de las Drogas (UNGASS 1998)**, y de la **"Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional a favor de una Estrategia Amplia y Equilibrada para Combatir el Problema Mundial de las Drogas de la Comisión de Estupefacientes (Viena 2009)"**.

En consecuencia estimamos respetuosamente, que el quinto párrafo debería también incluir a dichos instrumentos internacionales (y otros más que se vinculen al Acuerdo), pero respetando el orden de si son Convenciones, Declaración, Estrategias, Planes y las fechas en que han sido emitidos.

**"TENIENDO EN CUENTA...la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003); la Declaración Política y Plan de Acción sobre Cooperación Internacional a favor de una Estrategia Amplia y Equilibrada para Combatir el Problema Mundial de las Drogas de la Comisión de Estupefacientes (Viena 2009); la Declaración Política de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su vigésimo periodo extraordinario de sesiones sobre el Problema Mundial de las Drogas (UNGASS 1998); la Estrategia Hemisférica sobre Drogas (2010); Plan de Acción Hemisférica sobre Drogas 2011-2015..."**

#### & 2. RESPECTO AL ARTÍCULO II DEL PROYECTO "AUTORIDADES COMPETENTES"

4. El artículo II refiere que las partes designarán a las autoridades para la ejecución del Acuerdo. No obstante, no existe un orden de prelación entre las instituciones públicas que se tratan de comprometer, así se coloca al Poder Judicial en un último lugar cuando se trata de un Poder del Estado. Además, el Proyecto menciona en su parte introductoria que se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de las actividades vinculadas al tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas y delitos conexos, pero no se incluye a la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (al igual que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas), creada mediante Decreto Legislativo N° 1104, que es la entidad encargada de la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva,

130



PODER JUDICIAL

Presidencia  
Gabinete de Asesores

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

En tal sentido, la redacción del artículo II podría ser:

"a) Por la República del Perú:

. Poder Judicial

. Ministerio del Interior

(...)

. Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI"

& 3. CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS III "INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN" Y IV "MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS CONEXOS"

5. Si bien destacamos la importancia de lo regulado en estos artículos, estimamos que resulta conveniente una referencia más directa a las "organizaciones criminales" vinculadas al tráfico ilícito de drogas y los delitos conexos, ya que en el numeral 1 del artículo III se hace una ligera referencia a "delinquentes individuales o en asociación" cuando en su parte introductoria se hace mención expresa a la presencia de esta criminalidad organizada, tanto más si ha sido adoptado como un instrumento internacional la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo del 2000), y nuestro país ha propuesto una lucha frontal contra los grupos criminales organizados al promulgar la Ley N° 30077 "Ley contra el Crimen Organizado" publicada el 20 de Agosto de 2013. En igual sentido, consideramos que en el artículo IV debe existir un acuerdo más frontal en la lucha contra el crimen organizado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterarle a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FERNANDO ALVAREZ FERRANDO  
Coordinador (e) del Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

MRE	MESA DE PARTES
CODIGO	A.2-178
Trámite a cargo de	
15 ENE. 2014	
Grupos para información	
1	
2	
Observaciones	

13x

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 04 FEB 2014

Oficio N° 007 -2014-PCM/CONABI-P

Señor Embajador  
**ALBERTO SALAS BARAHONA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Presente.-

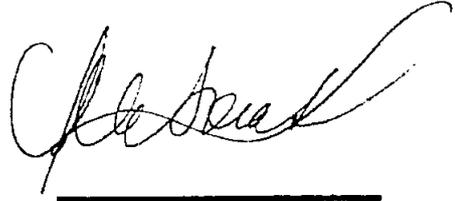
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Dirección Archivo Central y Expediente  
MESA DE PARTES  
4 - FEB 2014  
**RECIBIDO**  
HORA: .....

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), con la finalidad de dar repuesta a su Oficio OF.RE. (DGM-DCD) N° 1-0-B/10, mediante el cual solicita opinión de mi Despacho respecto del proyecto de "Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Perú sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención de Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos"

Al respecto, me permito expresar mi conformidad sobre el proyecto presentado, esperando que luego de concluida las negociaciones y con la firma del texto, se estrechen los lazos de cooperación entre ambos países, para la lucha eficaz contra el crimen organizado; sobre todo con lo relacionado a la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos conexos.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle mi estima y consideración personal.

Atentamente,



**MARIA DEL PILAR SOSA SAN MIGUEL**  
Presidenta del Consejo Directivo  
Comisión Nacional de Bienes Incautados

MRE MESA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
CODIGO \_\_\_\_\_  
Trámite a cargo de 1-0-B/36  
**DGM 4 - FEB. 2014**  
Copias para información  
1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_

MPSS/MDS

1388



**MEMORÁNDUM (DCD) N° DCD0040/2014**

**A** : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS  
**De** : DIRECCIÓN DE CONTROL DE DROGAS  
**Asunto** : Opinión sobre el Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos  
**Referencia** : DGT1064/2013  
LEG1177/2013

---

Esta Dirección expresa su conformidad con el texto del Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre Cooperación en Materia de Producción, Prevención del Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito el 13 de febrero del año en curso por la señora Canciller y el señor Ministro de Seguridad Pública de Panamá.

El Perú para enfrentar el problema de las drogas cuenta con una "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016". Entre sus ejes principales de acción, esta Estrategia considera el reforzamiento de los trabajos de interdicción y sanción para enfrentar los delitos cometidos por las organizaciones de tráfico ilícito de drogas, poniendo énfasis en su desarticulación. Así también, desde una perspectiva integral, la Estrategia busca la mejora de la calidad de vida de la población mediante acciones que eviten su involucramiento con el consumo de drogas u otros comportamiento de riesgo asociados. A efectos de potenciar las acciones del Estado contra las drogas, la Estrategia también promueve la acción internacional en esta materia a través de la concertación con terceros países.

Es necesario establecer esta acción internacional del Estado con otros países, a través de marcos jurídicos adecuados con miras a articular labores más eficaces de coordinación e intercambio de información y experiencias que permitan contrarrestar y eliminar las amenazas derivadas del narcotráfico para el orden, la seguridad pública, la gobernabilidad y el estado de derecho, la democracia y la propia economía de los Estados, así como para el bienestar y la salud de sus ciudadanos.

El presente acuerdo suscrito con Panamá establece ese marco jurídico bilateral con el propósito de realizar esfuerzos conjuntos a fin de armonizar políticas y acciones de cooperación técnica y financiera y ejecutar programas específicos en materia de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación del drogodependiente, prevención y control eficaz de la producción y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de sus delitos conexos.

Asimismo, a través de las Autoridades Competentes, se podrá desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.

De manera específica, este acuerdo beneficiará al Perú al establecer el intercambio de información que permitirá contar con nuevos elementos en materia operacional, forense y jurídica vinculados al narcotráfico, lo que enriquecerá los conocimientos y las investigaciones que se realicen en nuestro país y así mejorar su eficiencia en la lucha contra el narcotráfico. También permitirán transmitir similar información a la contraparte panameña para poder desarticular redes delincuenciales que exceden los contactos y los ámbitos de acción nacionales.

139



Este intercambio de información implica compartir conocimientos sobre la localización y la identificación de personas y objetos relacionados con actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, a los lugares de origen y de destino, así como también compartir el conocimiento sobre los medios de los que se vale el narcotráfico tanto como las rutas, sus técnicas de ocultamiento y el funcionamiento de los controles antidrogas. Será también importante para el Perú conocer las experiencias panameñas en materia de supervisión del comercio lícito, lo cual se encuentra estipulado en el presente acuerdo.

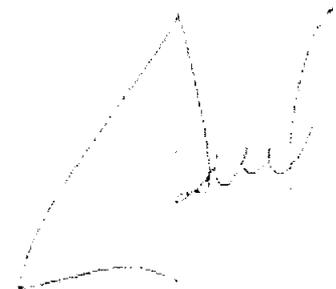
Además, el acuerdo reviste importancia porque permitirá el intercambio de información sobre investigaciones policiales respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otras conductas afines. De igual manera, ambos países, a través de las autoridades competentes, han acordado llevar a cabo acciones coordinadas de interdicción en su respectivo territorio.

Por otra parte, en el ámbito de la mejora de la atención y salud de nuestra población, a través del intercambio de experiencias y de información periódica, este acuerdo será de mucha utilidad para conocer iniciativas y políticas que se desarrollen en ambos países en materia de prevención del consumo, promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de los drogodependientes, así también para promover encuentros entre autoridades competentes en materia de drogas, cursos de formación, intercambio de especialistas, pasantías, entre otros.

Este acuerdo permitirá reforzar el compromiso de acción contra el problema mundial de las drogas por parte de los países signatarios, en reconocimiento del principio de que este problema es de responsabilidad común y compartida.

En este sentido, se considera conveniente que se inicie en breve plazo el proceso de perfeccionamiento interno del referido acuerdo de cooperación, a fin de convocar a la Comisión Mixta Perú-Panamá, por cuanto el canal de Panamá viene siendo utilizado como ruta para el tráfico ilícito de drogas desde el Perú, particularmente, hacia Europa.

Lima, 19 de febrero del 2014



Jaime Oswaldo Arróspide Medina  
Ministro Consejero  
Encargado de la Dirección de Control de Drogas

RKSR

130



**Carpeta de perfeccionamiento del “Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos”**

1. “Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos”
2. Documentos relacionados:
  - Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
  - Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
3. Solicitud de Perfeccionamiento
4. Opinión del Ministerio de Defensa
5. Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
6. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas
7. Opinión de la Autoridad Portuaria Nacional
8. Opinión del Ministerio del Interior
9. Opinión del Ministerio Público
10. Opinión del Ministerio de Educación
11. Opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
12. Opinión del Ministerio de Salud
13. Opinión del Poder Judicial
14. Opinión de la Comisión Nacional de Bienes Incautados
15. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

143



**Carpeta de perfeccionamiento del "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos"**

- ✓ 1. "Acuerdo entre la República del Perú y la República de Panamá sobre cooperación en materia de producción, prevención del consumo, rehabilitación, control del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y delitos conexos"
2. Documentos relacionados:
  - Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
  - Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
- ✓ 3. Solicitud de Perfeccionamiento
- ✓ 4. Opinión del Ministerio de Defensa
- ✓ 5. Opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- ✓ 6. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas
- ✓ 7. Opinión de la Autoridad Portuaria Nacional
- ✓ 8. Opinión del Ministerio del Interior
- ✓ 9. Opinión del Ministerio Público
- ✓ 10. Opinión del Ministerio de Educación
- ✓ 11. Opinión de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- ✓ 12. Opinión del Ministerio de Salud
- ✓ 13. Opinión del Poder Judicial
- ✓ 14. Opinión de la Comisión Nacional de Bienes Incautados
- ✓ 15. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores



**Carpeta de perfeccionamiento de la "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"**

1. "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"

2. Documentos relacionados:

- Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República China
- Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China
- Memorandum de Entendimiento entre el Ministerio de Transporte de la República Federativa del Brasil, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de la República Popular China y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú sobre la Creación del Grupo de Trabajo Trilateral para una Conexión Ferroviaria Bioceánica Perú Brasil.

3. Solicitud de Perfeccionamiento

4. Opinión de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional

5. Opinión de la Dirección General de Tratados

6. Opinión de la Dirección General de Asia y Oceanía

7. Opinión de la Dirección de Cooperación Internacional

8. Opinión del Banco de la Nación

9. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

145  
1

